



**POR**

**EL DOCTOR D. FRANCISCO DE PARRA, ZAMORANO, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Almeria, y electo Theologal en la de Murcia.**

*EN EL PLEITO CON*

**EL DOCTOR D. BERNARDINO GARCIA, Campero, Cathedratico de Artes, y Collegial mayor de Cuenca; sobre la dicha Prebenda de Escritura.**

**IMPRESSO**

**En Murcia, por Miguel Loréte. Año 1671.**



N. 1.



ODO el peso deste pleyto, carga sobre el Breue de la Sãndad de Alexandro VII. y por el se halla decidido, y determinado, à fauor del Doctor D. Francisco de Pa

rra, y assi es preciso referir- lo à la letra, que es como se sigue, segun està en los autos, en el Archiuo de la Cathedral de Murcia, de donde se facò del libro, que tiene de Breues, y Bulas Apostolicas, impresso de orden de la santa Congregaciõ del Estado Ecclesiastico destos Reynos de Castilla, y de Leon; y segun lo trae el señor Obispo Fermosino, tom. 1. de offic. & sac. tract. 2. ad collect. ad tit. de elect. Pralat. in cap. quia propter S. fin. in fin. q. 3.

BREVE DE NUESTRO MVY SANTO PADRE Alexandro Septimo, de 2. de Octubre de 1656. paraque en paridad de votos, se dè la Prebenda al mayor en edad.

2. **A**LEXANDER Episcopus seruus seruorũ Dei. Ad perpetuam rei memoriã. Romanus Pontifex in supremã dignitatis culmine, & Apostolicã potestatis plenitudine à Deo constitutus, ad ea principaliter, quã discordijs, & inimicitijs, quã inter personas quasl. bet, præsertim eruditas, & nobilitate polletes exoriri possẽt, obuiare libẽter intẽdit, & de super officij sui partes fauorabiliter interponit, prout id cõspicit in Domino salubriter expedire. Sanè cum sicut accepimus in electione Canoniceatum, & Præbendarum in singulis Cathedralibus, & Metropolitanis Ecclesijs Regnorum Castellæ, & Legionis, de quibus ad electionem per vota secreta venerabilium fratrum nostrorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & dilectorum filiorũ Capitulorũ, prout eo examine, in cõcurso prouideri debet, & solet, & ex indulgitiis Apostolicis habẽda sit ratio nobilitatis, & maioris

408  
ioris nobilitatis cōcurrētium, & in paritate votorum de  
hac eadem nobilitate pro prelatione electi in paritate vo-  
torum rationē habere consuetudo inoleuerit, prout & pa-  
ritatē ipsam in certis casibus sorte designanda eadē indub-  
ita permittant. Cum vero sortis iudicium in hac materia  
fallax, & periculosum nimis existat, discussio verò nobi-  
litis magnas plerumque discordias, & calumnias, ac  
inimicitias inter personas, & familias excitare soleat, ex  
quibus graua interdum scandala suborta fuerunt, illa q̄s  
deinceps suboriri possint tam perturbatione Ecclesiarū,  
& Capitulorum huiusmodi, necnon diuersarum familia-  
rum nobilium, & principalium, propter emulationem  
concurrētium, qui, ut sibi ipsis patrocinantibus, aliorum  
defectus, & familiarum maculas allegare, etiam contra  
communem honoris & estimationem nō desunt, indeque  
ortis grauissimis litigijs, & controuersijs, usque diutius  
agitatis, Ecclesie interim debito seruitio careant. Nos  
Pastorali cura Ecclesiarum prædictarum, illarumque  
Præfulum, & Capitulorum, necnon familiarū huiusmo-  
di, utilitati, quieti, & tranquillitati cōsulare desiderātes,  
motu proprio, & ex certa sciētia, deque Apostolica potes-  
tatis plenitudine perpetuō statuimus, & ordinamus, quod  
de cætero perpetuis futuris tēporibus in dicta uocum pari-  
tate sola etatis cōcurrētium ratio habeatur, ita, ut quo-  
tiescumque de cætero in electionibus prædictis eligētium  
paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui etate maior  
fuerit, alteri etati minori, remota sorte, & qualibet alia  
ratione, seu cōsideratione qualitatis, gradus, aut cuiuslibet  
etiā insignis, aut primariæ nobilitatis, omninō præ-  
ferri, illique de similibus Canonicatibus, & Præbendis  
prouideri, & de illis prouisis in possessione ipsorum Ca-  
nonicatus, & Præbendæ vacantium immitti omninō de-  
beat, seruata tamē aliàs forma litterarum, & indultorū  
Apostolicorum super modo, & forma prouidēdi desimili-  
bus Canonicatibus, & Præbendis, uti ante præsens nos-  
trum statutum, decernētes præsentis litteras semper, &  
perpetuō validas, & efficaces fore, & esse, suosque plena-  
rios,

rios, & integros effectus sortiri, & obtineri, nequè ab illis ullo unquam tempore resiliiri, aut recedi posse, nequè dehere, sicque, & non aliàs per quoscumque Iudices Ordinarios, vel Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, & de latere Legatos, dictæque Sedis Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & deserviri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter cõtingerit attentari, nõ obstantibus præmissis, ac felicitis recollectionis Sixti Papæ IIII. ac Leonis X. nec non Gregorij XV. ac aliorum Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum literis, seu cõstitutionibus desuper in contrarium forsam editis, ac in uniuersalibus, Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs editis specialibus, vel generalibus cõstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum Cathedralium, & Metropolitanarũ huiusmodi, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoq; indultis, & literis Apostolicis huiusmodi, illis eorumque Capitulis, & Canonicis, alijsq; superiorib; & personis, sub quibuscunque tenoribus, & formis incontrariũ comodolibet eõcessis, approbatis, & inuouatis, quib; omnib; & singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus, specialibus specificis, expressis, ac indiuidua, non autem per clausulas generales idem importantes mētio, aut quæuis alia expressio habēda, aut alia exquisita forma ad hoc seruāda foret tenoris huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omiso, ac forma in illis tradita obseruata, inserti forent, præsentibus pro plenè, & sufficiēter expressis habētes, illis aliàs in suo robore permansuris, latissime hac vice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse motu pari derogamus, cæterisque cõtrarijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ derogationis, statuti, ordinationis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire: siquis autē hoc attētare

pra-



639  
presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo quinquagesimo sexto, sexto nonas Octobris, Pontificatus nostri anno secundo.

3 Auiendo, pues, vacado la Prebenda Theologal de dicha santa Iglesia de Murcia, el Cabildo della, como legitimo elector, desde luego, con aduertida prouidencia, puso los ojos, y su consideracion en dicho Breue, y motu proprio, diziendo en los Edictos, que se mandaron publicar, y fixaron para la oposiciõ della, que en paridad de votos, auia de quedar electo por Prebendado, el sugeto, que fuesse de mas edad, como consta de los autos, ibi: *Y en caso de empate, se guardarà el tenor del Breue de la santidad de Alexandro Septimo.*

4 Opusose en tiempo, y forma, el Doct. D. Frãcisco de Parra; hizo sus exercicios, con la aprouacion, y lucimiento, que es notorio; congregaronse los vocales; procedierõ à la elecciõ, y de diez q̄ eran, votarõ en el primero escrutinio cinco por el susodicho, y tres por el Doct. D. Bernardino Garcia; cõ lo qual se pasó al segundo, y en el tuuo cada vno de ambos Opositores cinco votos: Y el Cabildo à este tiempo, de vna conformidad, y sin contradiccion alguna, declarò tocar dicha Prebenda, à el sugeto que tuuiesse mas edad, en conformidad, y consequẽcia del motu proprio, y de lo prouenido en los Edictos, como todo ello mas largamente parece de los autos Capitulares, cuya copia està presentada en los deste pleito, cuya final resolucion, es en la forma siguiẽte.

5 ( \* Y auiedo visto los señores Dignidades, y Canonigos, confirieron largamente, que se auia de hazer: y mandaron leer los Edictos originales, y los de prorogacion de termino, que se mandaron fixar, y def

y despachar, para la próbision desta Canongia Magistral de Lectura de sagrada Escritura, desta santa Iglesia; y auíendose leído, y visto, y que en ellos ay clausula expresa, de que en caso de empate, se guardará el tenor del Breue de la Santidad de Alexandro septimo, acordaron, que atento han tenido paridad, y igualdad de votos los Doctores D. Fráncisco Parra Zamorano, y D. Bernardino Garcia Campero, y se gun el Breue de Alexandro septimo, y clausula, que se expresa en virtud del, en los Edictos, de que en igualdad de votos, quede electo el de mayor edad: El Cabildo declara, y determina, q̄ quede echa la eleccion en el sugeto de los dos, que tuuiere mas edad. Y acordaron, que el presente Secretario, de noticia á los suso dichos desto, y con esto se disoluió el Cabildo. ✕)

6 Auiendosele, pues, dado noticia, à D. Fráncisco de dicha resolucion, despachò luego por la fe de su Baptismo, y la exiuió, y presentò en dicho Cabildo, por donde constò, y consta, que fue baptizado en 11. de Nouiembre de 1638. Y auiendose escusado D. Bernardino por mucho tiempo de exiuir, manifestar ò presentar la del suyo, se hallò en el Archiuo de la Dignidad Episcopal de Murcia, la que por su parte se exiuió, para efecto de ser ordenado de Euangelio, y Míssa, por donde constò, y consta auer sido baptizado despues, en veinte y siete de Mayo, de 1642. y por consequencia, ser de menos edad, que Don Fráncisco.

7 Nam maior, & minor etas, ex pleuanorum, seu curatorum libris, in quibus describuntur nomina eorum, qui à sacro baptismatis fonte lustrati fuere, plene, recte, portò, ac valide prouatur. Ioan. Maur. de rellig. in integr. cap. 321. per totum, quem post infinitos relatos sequitur Mascard. concl. 163. n. 3. C. conc. 673. n. 1. C. 2. Ioseph Ludou. decis. perus. 55. n. 7. p. 1. vbi concordantes Polidor. Ripa. obseru.

410  
247. n. 7. sicque iudicatum firmarunt Verall. *decif.* 314  
Seraph. *decif.* 1138. n. 2. *¶ decif.* 1182. latè Nicol.  
Genua. *de scrip. priuat.* q. 1. lib. 5. & hoc apertissimè  
fancitum est, ac conclusum à Sacrosàctis Patribus,  
in sacra Tridentina Synodo. *ses.* 24. *de reformat. ma-*  
*trim. cap.* 1. *vers.* Habeat Parrochus librum. Sic ani-  
maduertit Genua, *vbi prox.* n. 16. *cum* 5. *seqq.* Farin.  
& alij ab eo relati *in collect.* ad d. *cap.* 1.

8 Y por consequencia irrefragable, y precisa, se  
prueba de los testimonios dados, y referentes en di-  
cha raçon, con insercion de ambos motes. Quia est  
prouatio prouata, Menoch. *de recuperad. poss. remed.*  
1. n. 225. Maschard. *concl.* 1100. *præcipue.* n. 1. *¶ 2.*  
Y en especial, quando el de la edad de D. Bernardi-  
no, se hallò en dicho Archiuo, de cuya circunstàcia,  
y sus prerrogatiuas, Mascard. *cõcl.* 111. n. 9. & lata  
*manu cõcl.* 399. n. 2. & latius infra.

9 Segun lo qual, està, y quedò electo canonicamente D. Francisco, por tal Prebendado, pues es de  
mas edad, y està assi decidido, prevenido, y determi-  
nado expresa, y literalmente por el Cabildo pleno,  
sin que faltasse voto, y por su Santidad en dicho Bre-  
ue, donde determinò, que en dicha paridad de votos  
solo se atèdièse à la qualidad, ò raçon de mayor edad,  
remota sorte, & qualibet alia ratione, seu considera-  
tione qualitatis. Como lo concluye ibi: *In dicta vo-*  
*cum paritate, sola ætatis concurrentium ratio habeatur,*  
*ita, vt quotiescumque de cæteris in electionibus prædictis*  
*eligentium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui*  
*æate maior fuerit, alteri æate minori, remota sorte, &*  
*qualibet alia ratione, seu consideratione qualitatis, gra-*  
*odus, aut cuiusliuet, etiam in signis, aut primariæ nobili-*  
*tatis, omnino præferri, illique de similibus Canonicatibus*  
*¶ Præbendis prouideri (Que es lo que el Cabildo en*  
*su executiõ resoluió) & de illis prouisus in possessione*  
*Canonicatus, & Præbende vacantium immitti omnino*  
*debeat. Que es lo que pretende, en consequencia de*  
todo D. Francisco de Parra. 10. Me-

10 Merito quidem, sic à R. P. statutum. Quia in beneficijs præfertur senior. In testimonij fide, & dignitatibus, prius senior debet loqui. Si res debet esse pœnes vnum, seruari debet apud maiorem. Hic dicitur Dominus fratrum, & habet dignitatem super cæteros, potest eligere domum principalem, debet sedere ad dexteram, habere executoriam nobilitatis, quam pater litigauit, claues domorum, ac rerum hæreditariarum, debetque ponere custodes artium, & oppidorum, creare Iudices, & Prætores, Como refi-ri-do estas, y otras muchas prerrogatiuas anexas à la mayor edad, lo prucua abundantissimamente D. Perez de Lara, *de aniuers. & capel. lib. 1. cap. 7. ex n. 1. usque ad 16. lib. 2. cap. 3. n. 15. & de vita homin. cap. 31. quasi per totum.*

11 Tum, & principaliter, por los justos motiuos que expresò su Santidad, pues por dicho medio, y cõ dicha promulgacion procurò obiar los escandalos, daños, inconuenientes, y dudas, que militauan, y resultauan de los agrios, indecorosos, y penosos litigios, que antes se experimentauan, quando ex indul-tis Apostolicis Sixti IIII. Leonis X. necnon Grego-rij XV. in dicta paritate vocum habebatur ratio no-bilitatis, maioris nobilitatis concurrentium, & de-nique sortis. (De quibus, & materia late Garcia de *Beneficijs* 5. p. cap. 4. præcipue ex n. 204. el señor Fer-molino, *vbi supra*, n. 1. Barbof. *in collect. ad Tridët. d. cap. 1. Ses. 5. de reformat. & de Canonicis*, cap. 27. & denique, *de potest. Episc.* p. 3. *allegat.* 56. vbi plures) y establecer la paz, que es la joya mas preciosa deste mundo, y finalmente quando basta poner en confide-racion, que assi lo decretò, ordenò, y dispuso el Principe de la Yglesia, y Vicario de Christo, para q̃ lo tengamos por juridico, justo, y fundado en raçon, para que lo aprouemos, obseruemos, obedezcamos, y veneremos los fieles, cap. 1. *de constitucionib. Gl. in cap. Romanor. 19. distinct.* Barbof. *de iur. Ecclesiast.* lib. 1.

lib. 1. cap. 2. n. 40. 41. prop. fm. 71. 73. 108. & 109.  
Pluresque ab eo relati. Quia iustitia plenus præsua-  
mitur semper P. R. Crauer. conf. 253. n. 4. vol. 2.  
Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 10. n. 2.

12 Este es en summa el caso verdadero deste plei-  
to, y el derecho irrefragable, que influye, y assiste à  
la justa, y veridica pretension de D. Francisco, y aun-  
que es assi, que se à pretendido desvanecer, y obscu-  
recer por su cõtradiçtor con el pretexto, y socolor  
de los dos medios, que à tomado, ninguno dellos es  
de aprecio, como discurrendõ con especialidad, se  
reconocerà.

### MEDIO PRIMERO DE LA PRETENSION

del Doctor D. Bernardino Garcia Campero.

13 Este se reduce à dezir, que es natural de la ciu-  
dad de Cartagena, de donde se trasladò la dicha Ca-  
tedral à la de Murcia, y que como tal Diocesano, de-  
ue ser preferido en la eleccion de dicha Prebenda à  
los estrangeros, y de otros Obispados, no solo en ca-  
so de paridad de votos, y meritos, sino tambien aunq̃  
fuesse inferior en ellos. Por todo derecho. Por pri-  
uilegio. Y en los terminos de la obseruancia del Bre-  
ue de la Santidad de Alexandro Septimo.

### SATISFACCION.

14 Respondemos en primer lugar, que es con-  
tradicion manifesta, y repugnante entresi, dezir, q̃  
por derecho, y priuilegio, le compete semejante pre-  
lacion. La raçon es, por que el Priuilegio, es vna ley  
priuada, que concede algun beneficio especial, con-  
tra el derecho comun, como se prueba de S. Isidoro.  
*In capite priuilegia distinct. 3 cap. in his de priuileg. cap.  
Abbate, cap. olim. de verb. signif. cap. priuilegium, 3.  
dist. 1. Singulare. D. de legib. l. 2. tit. 18. p. 3.* Y en es-  
ta forma lo difinen comunmẽte los Doctores, prin-  
cipalmente Suarez, *lib. 1. de legib. cap. 14. n. 8. Me-  
dic. tom. 1. de legib. & stat. p. 4. q. 33. & de diffinitio-*

nibus, q. 17. Petr. Greg. *de iure art. cap. 7. n. 14.*  
Gonzal. *ad regul. 8. Chan. Gl. 35. n. 5. Canif. in sum-*  
*maur. canon. lib. 1. tit. 2. §. Duplex genus placitorū,*  
Barbos. *in collect. ad cap. sane, n. 10. de privileg.*  
& postea, *in collectan. ad d. cap. abbat. n. 3. de verb.*  
*sign.*

15 Por manera, que la raçon de llamarse [privilegio] *legio, ley privada*, es, por que concede algun particular beneficio al privilegiado. Pues como se dize, *in d. cap. in his de privileg. si enim nihil speciale concederet, quod ex iure communi concessum non esset, inutile, & frustratorium esset privilegium.* Grat. *S. ultimo. 25. q. 1. Rebuf. Siluest. & Pat. Azor, relati à Barbos. in d. collect. ad d. cap. abbate, n. 4. ibi: Ergo privilegium dici non potest illud, quod nihil specialiter concedit, sed illud tantum, quod iuri communi concessum est.* Y lo que estuviere concedido por este, no necessitaria de privilegio, frustra que præcibus impetraretur, *l. 1. D. Admunicip. l. Imperatores. D. de priu. creditor. Muñoz, de ratiocin. cap. 6. n. 29. in fin. D. Vella. discept. for. disc. 1. n. 28. & disc. 17. n. 1.* Es quibus, manifestamente se prueba la contradiccion, y repugnancia, conque desde luego entra introduciendo su pretension, y procede en este particular la parte contraria, pues si tuviere por sí, y à su favor las disposiciones del derecho comun, no necessitaria, y seria ocioso el privilegio, y si tuviere por sí este, precisamente, auia de carecer de la asistencia de aquel (pues ella sola motiva la nueva gracia) por ser disposiciones opuestas, y repugnantes, que no reciuen concordia, ni composicion.

16 *Vt aperte probatur, in l. Mutuis, D. Pro soci.*  
*l. 1. C. de furt. Quia potius se invicē eiiciunt, & mutuo se expellunt, & vno posito remouetur alterum.*  
*Surd. decis. 24. n. 10. Gonz. ad d. regul. 8. Chan. Gl. 34. n. 24. Gratiã. discept. tom. 3. cap. 891. n. 18. Scac. de comer. §. 6. Gl. 1. n. 24. Quia ad remotionē vnus*  
*sequitur*

412  
16  
sequitur etiã remosio alterius, l. Si inter, D. de excep.  
rei ind. Sic que tanquam allegans contraria, non est  
audiendus, l. 1. C. de furt. l. Trãfacione, C. de trãfac.  
cap. imputari de fid. instrumen. cap. Solitudinem de ap.  
pellat. cum similibus Greg. Lopez, in l. 111. verbo  
ninguna tit. 18. p. 3. D. Cobarr. lib. 2. var. cap. 2. n. 2.

17 De donde se sigue por illacion, que entre el de  
recho comun, priuilegio, y Breue de la Santidad de  
Alexandro VII. aia la mesma repugnancia, è incom  
posiuidad, præcipuè quando la disposicion de su Sã  
tidad ( como queda prouado ) corrige todas las an  
teriores juridicas, y priuilegiadas cõ especial, y opues  
ta prouidencia en el caso deste pleyto, ordenando, q̃  
solo se atienda à la dicha qualidad de mas edad, y as  
si se deue estar à sola ella, sin que merezcan confide  
racion las antecedentes, que la aduersan, y quedasõ  
derogadas. Cap. Cum nõ deceat, cap. Quia sepe de elect.  
in 6. l. Sed & posteriores, D. De legib. l. Cum in plures  
&. Locat. horrei, D. Locat. l. 1. in fin. D. de stipul. ser  
uor. l. Pacta nouissima, C. Eodem titulo in st. quib. mod.  
testam. infirm. vbi D. Pichar. n. 17. Alexand. cõf. 122.  
lib. 4. Vbi loquitur in rescriptis, Gonz. in d. regulam  
Gl. 36. n. 31. cum plurib. seqq. & hæc suficiant ingene  
re, para que se conozca la variedad, implicacion, y  
repugnancia conque propone la parte de D. Bernar  
dino.

18 Mas descendiendo à la especialidad, emos de  
aueriguar con toda claridad, que por la dicha quali  
dad de Diocesano, ni le asisten el Derecho, el Priui  
legio, ni la disposicion del Motu proprio.

#### NO EL DERECHO.

19 Porque aunque sea assi q̃ el Natural, Diuino,  
Canonico, Civil, y de nuestro Reyno, y otras consti  
tuciones, y Bullas Apostolicas dispongan, que los  
Beneficios, y Prebendas, se den à los naturales, con  
exclusion de los estrangeros, y estrãnos del, como la  
tamente entre otros, lo enseñaron, y defendieron  
Azcuado

514  
Azeued. *in ll. 14. § 25. ex n. 1. tit. 3. lib. 7. Recop.* Y  
mas abundantemente Salzedo, *de l. Polit. lib. 2. cap.*  
*15. quasi per totum*, estas disposiciones son estrañas  
del caso, y no le dan prelación à D. Bernardino en  
concurso de D. Francisco, quando este asimismo es  
natural de Castilla, y como tal obtuvo, y tiene la Ma  
gistral de Pulpico de la santa Iglesia de Almería; con  
que la disposición de derecho, y privilegiada, de que  
queda echa mención, está à fauor de ambos litigan  
tes igualmente, sin exclusion, ni prelación à alguno  
dellos, sicque diuersitas circa eandem rem, non de  
bet induci; como se prueba de muchas doctrinas, y  
de derechos, que por vulgares omitimos.

20 Sin que obste la dicha qualidad de ser D. Ber  
nardino hijo de la pila de Cartagena, y por cõsequen  
cia Diocesano: porque las doctrinas de que se pre  
tende valer, proceden respecto de los Beneficios pa  
trimoniales, *vt videre licet apud Oxendam de Benef.*  
*incompat. cap. 24. n. 86. 87. 88. § 89. Gonzalez. ad*  
*d. regul. Gl. 9. §. 1. n. 37.* Y en el siguiente, solo di  
ze, seria de mucho fruto, que todos los Beneficios se  
hiziesen patrimoniales, y que se propuso, y consul  
to en el Concilio de Trento, como lo testifica Soto,  
referido por el señor Couarr. *in pract. cap. 35. n. 5.*  
*in fin. referunt Accued. in l. 14. n. 2. tit. 3. lib. 1. re*  
*cop. D. Solorç. de guber. Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 13.*  
Salcedo, *ubi supra cap. 16. n. 21. § 99. lib. 2.* Segun  
lo qual la pretension aduersa procediera en los Be  
neficios patrimoniales, y en los Obispados dõde los  
ay; mas no en el de Murcia, que carece dellos, pues,  
si procediesse indistintamente en todos los Benefi  
cios, no se huiera pedido determinacion al Con  
cilio, ni se deseara. *Vt referunt prædicti Docto*  
*res.*

21 Tum, & quamvis ex fundatione, institutione,  
statuto, consuetudine, vel privilegio, Beneficia alia  
conferenda sint filijs patrimonialibus, seu naturali  
bus



413

bus loci, Barbosa de *Potest. Episc. allegat.* 3. n. 102. *vers. hinc p. 3.* ninguno de dichos requisitos apoyã la pretensõ de D. Bernardino, no la fundacion, ò ereccion; por que la desta Prebenda, fue por el sagrado Concilio de Trento, cap. 1. Ses. 5. de reformatione, y en el no se concede semejante prelacion, por raçõ de dicha qualidad; ni en las Bulas, que despues sobre la prouision della, se han expedido, como adelante se averiguarã mas extensamente. No el estatuto, pues para el, no se necessita de dicha qualidad. No tampoco la costumbre, por que esta antes bien siempre à estado, y està en contrario, como es notorio. Y no finalmente el Privilegio, por que no leay, como se manifestarã por el discurso deste papel, quando se trate del.

22 Tum. Y en qualquiera manera, que se considere, por que dicha Prebenda, so prouision, y eleccion, se gouierna por diferentes estatutos, de quibus, & materia Zerola, *in prax. Episc. p. 1. verbo Præbenda theologalis*, Garcia, *de Benef. p. 5. cap. 4. n. 130. cum seqq.* Barbof. *in collect. ad d. cap. 1. Ses. 5. de reformat. Trident. & de potest. Episc. allegat. 56. per totam p. 3. Moneta, de distrib. quot. p. 2. q. 10.* Y en ninguno de ellos se haze mencion de dicha qualidad, aunque se hizo de otras, y quedò la materia en la vnica de mas edad, como dexamos probado n. 9.

23 Tum. Y en mayor comprouacion, nam lieet *appellatione beneficij*, large sumpto vocabulo, seu in generali significatione sua, omnia comprehenduntur beneficia, tam maiora, quam minora, Medicis *de diffinit. 2. q. cap. 16. n. 5.* Sahagun, *in cap. finali de sequer. poss. n. 20.* & *in capite ad aures de rescrip. n. 3.* Tusch. *conclus. 59. littera B.* In materia tamen stricta, & casu limitato ( como este lo es ) *appellatione Beneficij, Preuenda Canonialis Ecclesie Cathedralis, quæ fit per capituli electionem, non continetur, nec comprehenditur.* Argumento textus *in capite cum in illis,*

illis, cum ibi notatis de Præbendis, & Dignitatibus. vbi in 1.  
p. quod ingratius Appostolicis appellatione benefi-  
ciorum non includuntur beneficia curata, que es caso  
mas apretado, & in 2. quod appellatione Dignita-  
tum, vel personatum, non veniunt dignitates ad quas,  
quis consuevit per electionem a summi, que tambien  
lo es, respecto de la mayor conexion, que contiene  
la palabra, y significacion dignitas, con la dicha Pre-  
benda. cap. fin. eodem tit. q̄ vino en declaracion de la  
decretal referida, ibi: *Ad beneficia tamen ratione dig-  
nitatum, personatum, vel officiorum, que non nulli ex  
eisdem Canonicis obtinent in ipsa Ecclesia, ad eorundem  
collationem spectantia, mandatum huiusmodi minime  
se extendit.* Cum pluribus Garcia, d. tract. 1. p. cap. 6.  
n. 49. & 50. vbi, quod hoc ex defectu intentionis cō-  
cedentis, non vero, quia de proprietate sermonis, &  
vi non comprehendantur, & n. 51. 52. vbi, quod in  
materia restringibili appellatione etiam quorum-  
cumque beneficiorum includi nō debent Dignitates,  
& Canonicatus, & 53. vbi, quod procedat etiam si in  
dispositione generali fiat mentio de Ecclesia Cathē-  
drali, & n. 56. vbi, de stilo, & cōsuetudine Curie Ro-  
manæ, & veriori propter præminentiam, & maio-  
ritatem Canonicorum, & n. 62. vbi, quod dispensa-  
tio simplex ad beneficia, non solum, non comprehē-  
dit Præbendas, sed nec alia beneficia Ecclesie Cathē-  
dralis, & n. 63. Sic conclusum in Rota testificat ex-  
pluribus Gonzalez, ad d. reg. Gl. 9. n. 5. 6. 7. 8. 26.  
& 27. Selua, de benef. p. 1. q. 3. n. 12. Rebuf. in prax.  
benef. tit. de dispensat. rat. etat. vers. in Cathedralibus,  
& in proem. tit. quid sit, & quod mod. dicat. benef. n.  
15. & 16.

24 Tum. Por que en el Breue de la Santidad de  
Alexandro VII. se decretò, procediendo con especia-  
lidad, que en la prouision de dicha Canongia, y caso  
de empate, se atendiesse à la vnica qualidad de mayor  
edad. Vnde succedit, quod dispositiones generales,  
de

419

de quibus supra, n. 20. & 21. non cōprehendant ca-  
sū specialiter nouissime definitum, l. cum in testamē-  
to, S. fin. D. de hered. instit. l. Seruo manum. D. de pe-  
culio, leg. Y por el contrario, que la disposicion limi-  
tada à dicha qualidad, produzga efecto limitado à  
ella, sin que se pueda extēder vltra limitis illius.  
Ioan. Anton. Mangil. de imputationib. q. 60. n. 1. &  
q. 84. n. 4. Seraph. decis. 911. n. 2. Decian. cons. 33.  
n. 55. Nūquam enim qualificata dispositio venit sub  
simplici, cap. subcep. de rescript. lib. 6. Putcus, decis.  
262. n. 4. lib. 2.

25 Tūm, & denique. Quia dispositio omnis in-  
telligitur, regulatur, & cēsetur facta, taliter, vt cōue-  
niat naturæ actus, qui celebratur, & geritur. Tusch.  
lit. D. conclus. 503. per totam. Barbof. axiom. 73. n.  
15. Y la intencion de la Santidad de Alexandro fue, q̄  
unicamente se atendiese à dicha qualidad, como lo  
manifestò por palabras expresas en su Motu proprio,  
las quales, y su intencion, de ninguna manera com-  
bienen con la de ser Diocesano, antes aduersan, como  
se dexa conocer, y queda aberiguado.

26 Sin que merezca aprecio la replica, que se ha-  
ze, diziēdo, que examinado el Breue, se halla virtual-  
mente confirmada la pretension aduersa, por el mes-  
mo echo de no auer su Santidad referido expesifica-  
mente en el las disposiciones de derecho, que dize le  
asisten, y echo dellas especial derogacion, como lo  
hizo de las Bullas, y constituciones de sus predeces-  
sores Sixto IIII. Leon X. y Gregorio XV.

27 Por que se responde. Lo primero: que D. Ber-  
nardino no està asistido de disposicion alguna de de-  
recho en este caso, por raçon de ser Diocesano, y de  
auer estado la Silla Episcopal en Cartagena, como  
con toda euidencia queda echo llano, por cuya cau-  
sa la Santidad de Alexandro, ni refirió, ni tuuo que re-  
ferir disposicion alguna aduersa à su intento del dere-  
cho comun, y por consequencia no tuuo, que deroga-

gar.

gar, pues para que huuiesse, seria preciso, que mili-  
tasse disposicion repugnante en el à su determina-  
cion, assi tomada por el dicho Breue. *Alex. cons. 7.  
n. 17. lib. 7. Enriq. cons. 77. n. 23.* Y assi rectamen-  
te se omitiò lo que seria superfluo. *Lex enim non de-  
bet habere vnā silabā superfluam, & vacuam, Gl.  
verbo tanquam in cap. solite de maioritat. Et obedient.  
Mandos. in regul. 9. chanc. q. 4. n. 4.* Quia omnia su-  
perflua sunt reprobata, *l. 1. §. quib⁹, C. de nou. C. fa-  
ciend. l. Fin. C. qui admi. Clem. exini, §. quamuis, de  
verb. sig.*

28 Lo segundo ( y caso negado, q̄ estuuiesse asisti-  
do D. Bernardino de algunas disposiciones de dere-  
cho, ó otras sanciones canonicas, lo qual se pondera  
ex abundantia, y à fin de dar instancias à nuestro intē-  
ro, para que à todos visos se conozca su justificaciō,  
y quan veridico, y juridico es ) por que el dicho Bre-  
ue de Alexandro, se expidiò con la clausula *Non obs-  
tantibus*, y generalidad mas extensa, en quanto à la  
derogacion, que puede considerarse, preuenirse, ni à  
preuenido hasta oy; vt in ea patet.

29 La qual bastaria induuidamente, *l. Omnes.  
C. de prescrip. 30. vel 40. ad cap. cum non deceat, cap.  
quia sepe de elect. in 6. cap. fin. in fin. de sent. excō. eod.  
tit. Selua, de benef. 3. p. q. 14. sub n. 4. vers. ad istud,  
D. Couarr. in rubr. de testam. 2. p. n. 20. vers. secūdu  
etiam ex juris ratione. Menoch. de presump. lib. 6. prae-  
sump. 40. n. 13. Gonç. refutatis contrarijs, d. reg. gl.  
36. n. 22. vbi, quod sit talis clausula derogatoria om-  
nium legum, & statutorum, Et n. 23. vbi interminis  
priuilegiorum, quod sufficiat derogatio generalis,  
Et n. 24. vbi rationem; quia si opporretet Papam in-  
ferere tenorem omnium priuilegiorum de mundo,  
per se, & suos antecessores concessorum, quando il-  
lis, vel eorū aliquibus derogare velet, daterur que-  
dam impossibilitas, quia non poterat reminisci om-  
nium, & consequenter resultaret indirecte, quod ef-  
fet*

set ablata Papæ summa potestas, quam habet reuocandi privilegia, quæ cōcessit, & pro sequitur, n. 37 (satisfaciendo à la ojeccion de algunos Doctores, à quienes refiere en el antecedente) ibi: *Quia registra Curie Romanæ sunt innumerabilia, & quæere singula privilegia in tanto pelago registorum, esset fere uelle pisces maris enumerare, ac propterea, quamuis inuentio esset possiblis, non tamen debet ad hoc Papa grauanus.*

30 Cuya doctrina està canoniçada por la Rota Romana coram Greg. XV. *Inter eius decisiones impressas, decis. 109. quæ reperitur etiam apud Farin. decis. 87. n. 4. p. 2. recent. & lato calamo prouat ipse Gonçal. ubi proxime n. 29. & 30. & tandem expluizibus, n. 31. Diciendo, que aunque la dicha clausula no sea especial, ex eo, quod sit in constitutione generali est potens, & valida, & tolit non solum leges anteriores (ex quo Princeps non ignorat, quæ sunt iuris, quia continet omnia iura in serinio pectoris sui) sed etiam quæcumque privilegia continentia clausulas derogatorias, cū derogatoriæ derogatorijs. Lo qual procede indubitadamente en nuestro caso, no solo por ser la disposicion general, sino tambien por ser *Ex motu proprio, & ex certa scientia*, como de ella parece, ibi: *Motu proprio, & ex certa scientia. Y abaxo en la dicha clausula derogatoria de derogatorias. ibi: & expresè Motu pari derogamus.* En cuyo caso van conformes los Doctores de vna, y otra opinion, Gram. *decis. 65. n. 23. & decis. seq. n. 28. Rebol. sup. concordat. infar. mand. Apostoli. verb. pro expressis vers. Secundo fallit. Menoch. lib. 6. pres. 40. n. fin. Roman. cons. 326. n. 8. & 9.* Y otros muchos, q̄ omitimos, y se pudieran poner en consideracion, si no juzgásemos por ocioso discurrir por todas las clausulas derogatorias de dicho Breue.*

31 Y finalmente concluimos diciendo, que aunque es así, que su Santidad derogò con especialidad,

las Bullas de Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. no se sigue de aqui, que necesitasse de derogar disposici6n alguna de derecho. T6m, porque no le auia opuesta. T6m etiam, por que la dicha derogacion especial, en substancia la hizo, ad melius esse, para quitar dudas, y la ocasion de litigios, como lo denota la dicitio *forfam*, de que vs6 en la derogacion, verificatio eius, quod per dictiones *forfam*, *forfitam*, & *fortassis* asseritur, non est necessaria, cum per illas nihil affirmetur. G6zal. *ad d. reg Gl. 32. n. 10.* § 11. Barbof. *de diction, dict. 126. n. 1.* deprehenditur, *ex l. Gallus, § Forfitam, D. de liber. § post. l. 1. §. Si quis nesciat., D. de iur. § facti ignor. l. Iulia. 2. D. de rit. nupt.*

32 T6m, & denique, en comprobacion de lo suso dicho: porque por las dichas Bullas, solamente se erigieron las Prebendas Doctorales, y Magistralles, como se reconoce dellas, y se podr6 reconocer de su contexto en Garc. *d. 5. p. cap. 4.* que las refiere a la letra post n. 169. y en ellas solas deuia proceder la formalidad de su eleccion, de qua supra n. 11. Machad. *lib. 4. p. 4. tract. 4. docu. 3. n. 3.* Mas aunque esto era assi, y que las otras Prebendas Penitenciaras, y Theologales, se criaron despues, ex disposit. *Trid. d. cap. 1. Sef. 3. de refor.* Sin embargo, ex similitudine earum, se probeian ad instar *Canoniceatum Doctoraliu, & Magistralium.* Garc. *d. 5. p. cap. 4. n. 165.* Conque en los casos de paridad de votos, se originaron algunos pleytos sobre ellas, altercando sobre las qualidades, que militauan en las otras, de que hizimos m6cion en su lugar. Teste id6m Garc. *vbi prox. post. n. 166.* Donde refiere el empate de la Prebenda de Escritura de la santa Iglesia de Toledo del a6o de 2578. la discusion sobre las dichas qualidades, y las decisiones de la Rota, que apoyan nuestra distincion. Considerando pues, la Santidad de Alexandro, lo suso dicho, y que los inconuenientes, que

que procurara obiar, militauan en todas las quatro  
assi affectas, y de estatuto, respecto de guardar los  
Electores vna forma en ellas, para quitar escrupu-  
los, y por ser su disposicion general, y cõprehensiu de  
todas ellas, à mayor abundamiento, derogò las di-  
chas Bullas, en expecifica forma, valiendose de la di-  
cha dicion *forſam*, que correspondia, & per quam  
nihil affirmabat in contrarium statutum, de cuya ad-  
uertencia se infiere, que si huiera tenido qualquiera  
otro motiuo de dudar, sobre alguna otra qualquiera  
disposicion especial, ò la huieſſe, procederia à su de-  
rogacion expecifica; ad maiorem cautelam; y para  
que tuieſſe efecto el fin à que se encaminaua, y de no  
auerlo echo, se dexa conocer con euidencia, que no  
huuo disposicion aduersa, que necesitasse de expresa  
derogacion. Con que queda dada satisfaccion à esta  
primera parte, y de camino ponderadas algunas doc-  
trinas, que aprouecharan para lo restante del discurs-  
so deste papel.

### TAMPOCO LE ASISTE EL PRIVILEGIO.

33 Y En primero lugar, nos emos de encaminar  
à probar con demostracion Mathematica, y  
Chronologica ( que es la mas real, y eficaz, q̄ co-  
noce el entendimiento humano ) ser supuesto, simu-  
lado, y fingido el llamado priuilegio, de que se pre-  
tende valer.

34 Sucna pues, del traslado, que à presentado en  
el pleyto, sacado al parecer en la ciudad de Carta ge-  
na, auerle concedido la Magestad del Rey Don Fer-  
nando el Sanzo ( cuyo cognomento aora à calificado  
la Santa Iglesia con su Beatificacion ) siendo Rey de  
Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cor-  
doua, y de Murcia, con otorgamiento, y placer de  
la señora Reyna Doña Berenguela su madre, en vno  
con la señora Reyna Doña Juana su muger, y con sus  
hijos

hijos D. Alonso, D. Facbe, y D. Enrique, su fecha en 16. de Enero, Era de 1234.

35 Y para prueva de lo propuesto, supra, n. 33. su ponemos en primero lugar, que el tiempo, y curso de vna Era, es el mesmo, que el de vn año. Lara, de *vita hominis*, cap. 10. n. 43. ibi: *Tempus Ere, est unius anni*. Y aunque el principio de su numeracion se tomó, & fuit aliquando ab Adam, à diluvio, ab Alexandro, vel ab alijs, como se prueva expresa, y mas expresamente en el proemio de las siete partidas en el fin, vbi Greg. verbo *Era*, & in l. 54. tit. 13. p. 3. verbo *la Era*, en España le tuvo ab Octaviani Augusti Principatu. D. Covarr. cap. 12. n. 3. lib. 1. var. ibi: *Olim sane apud Hispanos ab Era Cesaris anni designabantur*. Y mas auaxo: *Exordiumque sumpsisse ab Octaviani Augusti Principatu*. Marian. en la historia general de España, lib. 3. cap. 24. in principio, ibi: *Y por que en este nuevo repartimiento, Octaviano quedó por señor de toda España, tomaron desto ocasion los Españoles para començar desde este principio, el quento de sus años, el qual acostumbraban y acostumbraron llamar Era del señor, ò Era de Cesar*. Et postea fol. 184. in medio, ibi: *Año de la Era de Cesar, serà lo mismo, que año de la cuenta de Cesar, ò del tiempo de Cesar, cuyo principio, como se dixo, se toma desde que en España començò el Imperio de Cesar Augusto*.

36 Tambien se presupone, que el año, para con nosotros, tomó principio desde el dia del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo. D. Molin. de primog. lib. 3. cap. 11. n. 18. Gregor. in d. l. 54. Gl. 3. Parla. quot. cap. 20. n. 3. cum seqq. Muñoz, de ratiocin. lib. 2. comput. 21. Y q̄ la Era precedió a el, 38. años. Lara. d. n. 43. ibi: *Et praececidit triginta octo annos, in computatione Natiuitatem Dñi*. D. Covarr. d. n. 3. ibi: *es in ea re illud ab omnibus assensuratur, initium huius computationis triginta octo annis praecedere Christi Natiuitatem*, Y exemplificandolo: *Qua ratione, annus hic*  
quin -



419

*Quinquagesimus à Natiuitate, erit ab Era Cæsaris octogessimus octauus.* Mariana. *dis. cap. 24. ibi: Otros sigue la razón de los años del Nacimiento de Christo: en la qual quenta se quitan de la manera de contar, treinta y ocho años, justamente: de suerte, que el año primero de Christo, fue, y se coto treinta y nueue de la Era del Cesar.* Rodrigo Mendez de Silua, *en el Cathalogo Real de España, fol. 117. b. in fine, & fol. 8.*

37 Segun lo qual, la Era de 1234. en que suena suerte expedido el llamado Privilegio, fue, y se conto año de 1196. del nacimiento, por que à este prece dieron las Eras de Cesar los dichos 38. años: con q̄ renaxados estos de ellas (que fue el tiempo que paso desde el principio del gouerno del Cesar, hasta la Natiuidad de Christo) quedan los dichos 1196. cuya computacion, y quenta la reconocio por cierta la otra parte en su peticion de 17. de Março de 1671. si bien despues la à querido confundir, como à baxo se reconocerá n. 46.

38 Supuesta pues, por cierta esta Chronologia, y computacion, y pasando à lo historial (à que se deue estar en estas materias, por ser prouanza legitima, ex plurib. Mascard. *concl. 287.*) es constante, que en dicho año de 1196. Reynaua en Castilla el señor Don Alonso Nono deste nombre en ella, Hemado el bueno (padre del señor Rey Don Enrique el primero, abuelo del Santo Rey D. Fernando el tercero, y de S. Luis Rey de Francia, y singular en tener dos nietos Reyes, y Santos; visabuelo del señor Rey Don Alonso el sabio, y onecno deste nombre en Castilla, segun buena quenta, cuyas entrañas estan en la Cathedral de Murcia) como lo prueuan Mariana *En la historia general, lib. 11. cap. 17.* por donde parece empezò à Reynar el señor Rey D. Alonso año de 1189. *& cap. 19.* por dõde consta, que Reynaua dicho año 1196. *& lib. 12. cap. 3.* prope fin. dõde dize, que murió el de 1214. lo mismo afirma Rodrigo Mendez

en el *Catálogo Real*, en la *historia de dicho señor Rey*, fol. 92. Según lo qual, en la dicha Era de 2944 ó año de 1196. de la fecha del supuesto, y fingido Privilegio no pudo concederlo el Santo Rey D. Fernán, pues Reynava à la sazón en Castilla el señor Rey D. Alfonso su abuelo, y Reynó 28. años despues del referido de dicha fecha.

39 Ni tampoco lo pudo conceder la señora Reyna Doña Berenguela, por que esta Reynó despues de muerto el señor D. Alfonso, y despues assimismo del señor Rey D. Enrique primero, que murió año de 1217. y este mesmo año renunció la Corona la señora Reyna, en el Santo Rey, su hijo. Illesca en la *Pomifical*, lib. 5. fol. 272. B. Y Cascales, en los *discursos historicos de Murcia*, cap. 9. discurso 1. dize que era Rey de ella en dicho año de dicha data Ali Miramamolín, à quien los Reyes moros de España estauan sujetos, y lo gobernava en su nombre Abucid, ibi: *Despues en los años de 1155. buuo en España un grande Monarcha Rey de Mérruecos, dicho Ali Miramamolín, à quien los Reyes moros de España estauan sujetos, estegano el Reyno de Toledo, y Murcia &c. iterum ibi: Abucid, muerto su hermano, gobernava los Reynos de Valencia, y Murcia por los años de 1179. y despues se alzó con ellos. Azuleto, y Matiana, à quienes refiere Cascales, cap. 10. disert. donde testifica, que por dicho tiempo, andava este Rey moro tan celoso de su Secta, que entre otros martirios, hizo quitar las cabezas en el patio de su casa, à dos discipulos de Nro Seraphico Padre S. Francisco, porque divalgaban, y predicaban la ley Evangelica año de 1221. segun el qual computo, queda ajustado, que dicho año de 1196. de dicha fecha, predominaua, y señoreava el Reyno de Murcia la nacién Agarena: y assi ni avia Iglesias en el, ni pudo darse privilegio semejante, pues los naturales eran moros.*

40 Califique mos la prueva à otra luz, y condisc-

418

este computo. El Santo Rey D. Fernando sacó el  
en el Reyno de Castilla, por muerte del señor Rey  
D. Enrique el primero su tío, y renunciacion de la  
señora Reyna Doña Berenguela su madre, el año de  
1217. Mariana, lib. 12. cap. 6. § 7. Beuter, lib. 2. cap.  
3. Salazar de Mendoza, lib. 2. cap. 12. Y murió el de  
1252. Mariana, lib. 13. cap. 8. Coro. del Rey Don  
Fernando, cap. 76. Sedeño. Summa de varones Illus-  
tres, tit. 6. cap. 6. D. Martin Carrillo en sus Annales  
centur. 14. lib. 4. anno 1215. 1217. § 1252. Médez,  
en el Cathalogo Real, fol. 99. § 101. Y por su muerte  
entro Reynando el señor Rey D. Alonso el sabio su  
hijo, dicho año de 1232. Marian. ubi proxime cap. 9.  
Luego no pudieron conceder el aserto Privilegio  
dicho año de 1196. de la fecha, pues el principio  
de su Reynado del santo Rey fue posterior a ella 21.  
años.

41 Tum ex alio capite. Por que en dicho año de  
1196. ó Era de 1234. no solo no Reynauan el Santo  
Rey D. Fernando, y el señor Rey D. Alonso el Sabio  
su hijo, sino, que no auian nacido. Rodrigo Mendez  
en su Cathalogo Real de España, f. 95. B. ibi: Don  
Fernando tercero, llamado por sus heroicis virtudes el Sa-  
nto, nació en un monte entre las Ciudades de Salamanca,  
y Zamora año de 1201. que fueron cinco despues de la  
fecha, y de aquí se sigue por raxon natural, no hubies-  
se nacido el señor Rey D. Alonso, pues no pudo na-  
cer el hijo antes, que el Padre.

42 Por otro camino. En dicho tratado se dize, q  
en dicho año de 1196. el santo Rey, lo era ya de Mur-  
cia (no hago reparo en esto, por estar ya refutado)  
y que lo concedió a los naturales de Cartagena, lo  
qual contiene la mesma imposibilidad, y repugnan-  
cia, no solo por las raxones, y computos, que queda  
referidos, sino por que en dicha Era, ó año la dicha  
ciudad de Cartagena, y todo el Reyno de Murcia, es-  
tavan possido de Moros, y lo estubo hasta que por el  
año

año de 1241. Hudiel Rey barbaro, y del lo ofrecio, y se constituyó por feudatario del señor D. Alonso el sabio, siendo aun Infante, y viviendo el Santo Rey su padre, que lo empezó à sojuzgar, menos las ciudades de Eliocrota ( llamada oy Lorca ) Mula, y Cartagena, que no quisieron sugetarse al señorio de los Christianos. Mariana, *d. lib. 13. cap. 2.* Cascales, *en la repetida Historia de Murcia, discurs. 1. cap. 11.* Y muerto el Santo Rey, y auendosi Coronado su hijo, su tributario Hudiel confederado cõ Mahomad Rey de Granada, por el año de 1263. se leuandò, y de nuevo se apoderò del Castillo de Murcia, y de otros pueblos, que tenian guarniciones de Christianos. Mariana, *d. lib. 13. cap. 15.* Y finalmente por el año de 1266. fueron rendidos los moros, y entregaron la Ciudad. Mariana, *ubi proxime, d. cap. 15. f. 863.* Segun lo qual, como puede ser posible, ni cauer en sano juicio, que se concediesse semejante priuilegio à los naturales de Cartagena, quando estos eran barbaros, y infieles, no solo en el tiempo de su fecha, si no muchos años siguientes, pues como queda prouado, aunque Hudiel se constituyó por feudatario, no se desapropiò de todo punto del nombre de Rey, ni la ciudad de Cartagena quiso dar la obediencia, y despues de muerto el Santo Rey, se voluiò à reuelar el moro, y à señorear del Reyno, en cuyas turbaciones y tiempos las cosas de la religion, no se podrian entablar. Y à ssi verisimilmente se puede juzgar, que tampoco podria el Santo Rey conceder en su tiempo semejante priuilegio, respecto del mal estado que tenian las cosas del Reyno, por cuya causa despues cõ nueva Bulla de su Santidad, ganada à instancia del señor Rey D. Alonso, se voluiò à erigir nueuamente el Obispado de Cartagena. Cascales, *discurs. 2. cap. 3. f. 228. b.* Y lo que merece no menos consideraciones, que por vn libro que tiene en su archivo la santa Iglesia de Murcia, intitulado *fundamentum Ecclesiar,*

42  
41  
40  
39  
38  
37  
36  
35  
34  
33  
32  
31  
30  
29  
28  
27  
26  
25  
24  
23  
22  
21  
20  
19  
18  
17  
16  
15  
14  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1  
444  
4  
fia, consta, que fue, este año de 1266. el qual prueba  
plenamente. *Genoa. lib. 5. f. 264.*

43 Accedit de inde otra consideracion, que con-  
uence el juicio. y no le dexa arbitrio, y es, que esta  
Prebenda se mandò erigit, y criò por el referido de-  
creto del sagrado Concilio, *in d. cap. 1. Ses. 5. de re-  
format.* promulgada en 17. de Junio de 1546. segun  
lo qual ninguno de dichos señores Reyes pudieron  
conceder el dicho llamado priuilegio, ni disponer so-  
bre ella, ni su prouision cosa alguna: no el señor Rey  
D. Alonso el bueno (con cuyo Reynado concuerda  
la Era de la fecha) pues este murió el año 1214. co-  
mo queda aueriguado, y por consequencia 332. años  
antes de la ereccion de dicha Prebenda: no tampoco  
los señores Reyes Doña Berenguela, D. Fernãdo,  
y D. Alonso, por que estos Reynarõ despues, como  
assimismo queda echo llano. *Afferens factum esse ali-  
quid certo tempore, tempus illud probare debet. La-  
te Mascard. concl. 1254.* à lo qual falta la parte con-  
traria.

44 Rursus. Porque en el dicho traslado se dize, q̄  
interuino à la cõcesion D. Fache hijo del Sãto Rey,  
y aunque es assi, que tuuo trece, los ocho dellos de su  
primero matrimonio, y los cinco restantes del segun-  
do. *Mendez, en su Catalogo Real, f. 99. 100. & 101.*  
No se halla, que ninguno fuesse, ni tuuiesse semejan-  
te nombre, ni se tiene noticia del.

45 Vnde succedit, quod non possit considerari  
concessum talle priuilegium, de donde se sigue, la  
carencia de qualidad, quia qualitas supponit per ne-  
cesse existentiam rei, vel facti qualificati, ideo nisi  
probetur res, vel factum suppositum, non probatur  
qualitas. *Barb. axiom. 196. n. 1. 2. & 3. & axiom. 162*  
*Mascard. d. concl. 1254. n. 4. & 5. ubi plures.* pues ce-  
sando la causa motiua, y final, no puede auer priui-  
legio, *l. In omni, D. de adopt. l. Quod distiñ. D. de pact.*  
*cap. & si Christus, de iure iurando,* a que se llega estar

el dicho traslado redarguido de falso, y no averlo cō.  
probado la contraria con exhibicion, y demonstracion  
del original, que presupone, *ixta l. 2. tit. 5. lib. 4. re-  
cop.* Y padecer otros vicios, que omitimos.

46 Y aunque es así, que reconociendo la parte  
contraria su conuencimiento, de lo que por parte de  
D. Francisco se le replicò, en conformidad de lo que  
queda referido, se à querido despues reformar, diciẽ  
do en su peticion de 15. de Marzo de 1671. que el di-  
cho privilegio se concedio el año de 1234. haciendo  
las Eras, años, confundiendo la cuenta, y computo  
legitimo, para por este camino acercarse lo mas que  
pudiesse à los tiempos del Reynado del Santo Rey  
es añadir errores, à errores, no tanto por su varie-  
dad, implicacion expresa, quanto porque aunque fue  
sse así, como aora dize, no cõseguiria el intẽto, pues  
es constante, y queda probado, que desde la perdida  
gẽneral de España, hasta el año de 1247. en que Hu-  
diel se diò por feudatario, estubo poseido, y predomi-  
nado el Reyno de Murcia de moros; conque tampo-  
co pudieron conceder dichos señores Reyes dicho  
supuesto privilegio en el de 1234. pues hasta siete des-  
pues no fueron señores del.

47 Y aunque todavia se replique, q̄ el llamado pri-  
vilegio se expidiò por dichos señores Reyes en di-  
cho año de 1196. de dicha fecha, para quando Dios  
quisiese, que Murcia fuesse de Christianos, como en  
el dicho traslado se insertò, con conocimiento ya de  
lo que D. Francisco tenia replicado, y opuesto ( con  
cuyo acto califica la contraria todo lo Historial, y  
Chronologico, que antecedentemente dexamos re-  
ferido) esta replica es de menos estimaciõ; pues que  
da ajustado, que en la Era de 1234, ò año de 1196. no  
Reynauan ninguno de dichos señores Reyes Doña  
Berenguela, ni D. Fernando el Santo, ni Reynaron  
hasta la muerte del señor Rey D. Enrique el prime-  
ro, que fue por el de 1217. 25. años despues de dicha  
data

470

data, y assi no lo pudieron ceder como Reyes, quando no se auian coronado, ni pudieron llamarse tales de Castilla, ni Murcia, pues no lo eran, sic que hæc nostra probatio tamquam sumpta ab impossibili superat omnes alias probationes. Euerard. *in sua cetur. legal. loco ab impossibili*, Farin. *decis. 285. n. 3. post. 2. tom. cõsil.* Segũ todo lo qual, queda ajustada a todas luces, y visos, la ficcion de dicho traslado, sin q se le pueda dar posibilidad, para que se le dè feè, ni credito alguno. Mas sin embargo ( sin perjuicio de la verdad, y fingiendo por nuestra parte, que fuesse cierto ) le hemos de retocar sobre el punto de justicias; aueriguando con la breuedad posible, no ayudar en manera alguna el intento del Doct. D. Bernardino Garcia, ni obstar à la pretension del Doctor D. Frãscisco de Parra.

48 Lo primero, Por que la omnimoda, pribatia, libre, y plena potestad de la prouision de las Dignidades, Prebendas, y Beneficios Ecclesiasticos, à residido, estado, y està siempre en su Santidad, y en los Prelados, Cabildos, y personas Ecclesiasticas, à quienes la ha concedido, y comunicado, *cap. ita Dominus §. hunc enim, 19. d. cap. fin. 11. d. cap. in nouo, 21. d. cap. 1. §. 2. 22. d. cap. decreto, cap. qui se scit, 2. q. 6. cap. multum stupeo, 3. q. 6. cap. proposuit eod. tit. Et solus Papa ius ad vacatura beneficia, concedere potest, cap. 2. de Præbendis in 6.* Cuya verdad, y sanciones no ignorò el Santo Rey D. Fernando, que mandò recoger las leyes, y establecimientos antiguos, y hizo otras denuouo en los volumenes de las siete partidas, las quales puso en perfeccion, y se publicaron en tiempo del señor Rey D. Alonso su hijo. Mariana, *en la repetida historia de España, tom. 1. lib. 13. cap. 8. in fin. y en el prologo dellas próp. fin.*

49 Antes bien, como Principes tan Santos, y Catholicos, las confessaron por ciertas, y juridicas expresamente por el discurso de todo el titulo 15. p. 1.  
pica

152  
præcipuè, in l. 1. ibi: Beneficio, tanto quiere decir, como bien fecho, è estos son en santa Iglesia de muchas maneras, ca en las Iglesias Cathedrales, è conuètuales han Catorças, ò Raciones, & è estos beneficios, debenos dar los Obispos, è los otros Perlados mayores. & infra: Esto se entien de, que lo deben facer con consentimiento de sus Cabildos, segun derecho comunal. Et iterum, ibi: E sobre todas las cosas, que son dichas en esta ley, el Apostolico à poder de dar Dignidades, è personages, è todos los otros beneficios de santa Iglesia, à quien quisiere, è en qual Obispado quisiere

50 Siendo pues esto assi, en que juicio puede caber, que estos señores Reyes, conocièdo, que no les tocava, se auian de introducir à la disposicion de Beneficios, ò Prebèdas Ecclesiasticas, ni à dar prelación en ellos, ò ellas à los naturales de Cartagena, quando estaban confessando, que vnica, priuatiua, è independentemète estaua este derecho en la Iglesia, y en su cabeza el R. P. y que este las podia, y puede dar, à quien quisiere, è en aquel Obispado, que quisiere. Demas, que aunque se dièsse volùtad, ò disposicion Regia cõtraria, seria ineficaz. Extraditis, & quia uelle quis non creditur, quod non potest, cap. à nobis de sentent. excom. l. Lutatius, §. Imperatores, D. ad municipi. l. si tibi, §. vnus, D. de opt. legat. Rota apud Farin. decis. 364. n. 3. p. 1. recent. voluntas innanis est, nisi adsit potentia, l. nolle adire, D. de acquire. hered. l. Pater seuerinam, D. de condit. & demonstr.

51 Lo segundo, y aunque cesasse todo lo referido; por que en el dicho traslado sobre el punto solo se hallan estas palabras: Y las Iglesias de Cartagena, q̄ sean de los Clerigos fijos de los vecinos de la villa, y que sean Racioneros, de las quales, no solo no podrà facer fruto la otra parte, sino su conuencimiento: la razón es, por que tenor priuilegij ad vnguem seruāus est, & verba eius attendēda, & ab eis non est recedendū, cap. Porrò 7. cap. Recipimus de priuileg. cap. ultim. de traslat.



426  
9  
traslat. *Prælat. cap. considerauimus, 10. de electione.*  
Barb. in collect. ad d. cap. Porro, & ad cap. licet in tā-  
tum, de elect. & electi potest. Enriquez, in sum. lib. 7.  
cap. 30. §. 1. Rodrig. q. reg. tom. 2. q. 46. art. 2. San-  
chez, de matrim. lib. 3. disput. 7. lib. 11. strictè que in-  
terpretatur, l. Si quando, C. de inofit. testam. cap. 1. &  
2. de privileg. in 6. Nam postquam est contra ius cō-  
mune, omnis recessus ab eo est odiosus, *Gl. in d.*  
*cap. 1. in 6.*

52 Lo qual supuesto, en el no se dice, que los ta-  
les naturales sean, ò ayan de ser preferidos en la pro-  
uision de la Prebenda Theologal, sobre que se liuiga,  
sino en la primera parte, vna proposicion confusa, y  
y ambigua, sobre que no se pudiera, ni puede hazer  
juicio absoluto en caso priuilegiado, como el que se  
supone. *cap. habuisse, 33. dist. & ibi notatis.* Y en la se-  
gunda, que se replica, y expressa, solo dize, que sean  
Racioneros, mas no Canonigos, lo qual es ageno  
de nuestro caso. Sicque diuersorum, diuersum est iu-  
dicium iuxta vulgatissima axiomata, quia dispositio  
nō habet locum, vbi verba non conueniunt. l. *Quod*  
*constitutum, D. de milit. testam. l. 4. §. Toties, D. de*  
*dam. infect. & non extenditur vltra limites disposi-*  
*tionis. Seraph. decis. 911. n. 2. Dacian. conf. 33. n. 55.*  
*lib. 1. & alij passim.*

53 Lo tercero. Quia priuilegia valent, & tenent  
in eo, in quo vsitata, & obseruata fuere. D. Molin.  
*de primog. lib. 2. cap. 7. n. 17. Bobadill. en su politica,*  
*lib. 5. cap. 10. n. 10. Girond. de priuileg. n. 225. Barb.*  
*in collect. ad cap. cum accessissent, n. 5. de constitut. Re-*  
*bus. in d. prax. benef. tit. de different. inter priuileg.*  
*& rescript. f. mihi, 98. ex n. 38.* Y no solo carece de  
obseruancia, y vso en todo, y por todo el que assi se  
supone, sino que jamas se à tenido noticia alguna del,  
ni se à guardado, ni obseruado, ni podido guardar, y  
lo que mas es, que aunque se pudiesse conceder sin  
perjuicio de la verdad, que le auia, per non vsum, &

de suetudinē, en mas de quatro siglos, q̄ han pessado, estaria derogado, enuejecido, y caduco. Rebus. ubi proximi, n. 41. ibi: Si pars non rotatur suo privilegio, quod consistit in faciendo per decē annos etiam illud perditur. l. 1. D. de mundi, vel factis fuerit negligens per 30. aut 40. annos, cap. accidentibus, §. cap. si de terra de privileg. Y en consideracion de todo y la Santa Iglesia de Murcia, desde la creccion de dicha Preuēda Theolocal, la ha proueydo por citacion de Edictos generales, en sugetos de la Corona de Castilla, y de Leō, sin que jamas se aya atendido, ni puesto en consideracion la qualidad de Diocesano para efecto de prelaçion. Y finalmēte basta dezir, que la parte de D. Bernardino, conociendo su conuencimiento, y su extrauiaciō en este medio, desistió despues del por peticiō, que presentō, à 27. de Abril de 1671. por la qual dixo, que conientia en todo el rigor de dicho Brebe.

**EL QVAL MENOS LE ASISTE, POR  
razon de dicha qualidad.**

54. Pues la Santidad de Alexandro VII. derogō en el caso de empate, todas, y qualesquier qualidades, que ocurriessen, y se pudiesen considerar en los sugetos oppuestos, y dispuso, que vnica, y solidamēte se atendiesse à la de mas edad, y assi solo se debe estar à ella, dispositio, seu clausula posita ad vnum finem. ad alium extendi non debet. D. Valenzuela, conf. 55. n. 32. quia quādo stat de perse, & est apposita ad aliud qualificandum tunc illud tantum qualificat. Idem Valenz. n. 33. & vltra eius terminos non potest aliquid operari, Rot. decis. 194. n. 39. tom. 5. recent. restrictaque ad certum verbum, vel casum, debet recipere interpretationem ab eo, Rot. decis. 698. n. 15. p. 1. diuers. Siendo pues esto assi, como se podrá concordar el Breue con las qualidades, que deroga, ò recibir la interpretacion, que le aduersa, y mira à destruirle

destruirle totalmente, como lo pretende la contra-  
ria, sin reparar, ni aducir, q por este medio se incurre  
en la indignidad de Dios nuestro Señor conminada  
por su Santidad en dicho Breve in clausula, nulli er-  
g. 6. 7. en la culpa impuesta, y decretada, in cap. me-  
mo, r. r. q. 3. y otras penas. 2. q. 1. q. 1. q. 1. q. 1. q. 1.

33. No nos decentemos mas sobre este primero  
medio, por parecernos, que seria ocioso, y que esta  
dada sobrada satisfacci6n, y asi passaremos al segundo.

**MEDIO SEGUNDO, Y ULTIMO DE LA  
pretension del Doctor D. Bernardino Garcia.**

36. **A**unque es assi, que el Doctor D. Bernar-  
dino Garcia, luego q se public6 la elec-  
cion de dicha Prebenda, conociendo ser  
de menos edad, que D. Francisco de Parra, se opuso,  
no asintiendo a el Breve, antes impugnandolo extra-  
judicialmente, como en su lugar se probará; sin em-  
bargo despues, auendolo considerado mejor; asin-  
ti6 a el, preuiniendo su aduertencia, que con mudar  
el echo, se constituiria en mayor edad, y por illaci6n,  
se hallaria asistido del rescripto.

37. Conque se resolvi6 a alegar, que fue baptiza-  
do en la Parrochial de Cartagena en 22. de Febrero  
de 1638. y en orden a probarlo, conociendo, que  
le incumbia esta obligacion, por ser la vasa, y funda-  
mento de su intento. *l. etat. D. de minorib. l. cum te;*  
*C. de probat. l. Si minorem, C. de in integr. restit.* pidi6  
compulsorio para sacar el que en dicha conformidad  
se escriui6, y prohi6 en el libro de Baptismos de di-  
cha Parrochial, y con efecto se sac6, y puso en los  
autos.

38. Y procurado desvanecer el testimonio del fin-  
te verdadero de su Baptismo, que assi se hall6 en di-  
cho Archiuo, su fecha en tres de Abril de 1670. ( y  
por consecuencia antecedete a este pleyto, y en ti6-

po, que no se pudieron preuenir las contingencias futuras del ) presentò otro testimonio, que suena estar firmado de Juan Cerdá Pardo (el mesmo Notario, q̄ auia dado el q̄ asi se hallò en dicho Archivo ) su fecha en dos de dicho mes, y año con insercion del mote asi supuesto, legalizado de tres personas, que dizen ser Notarios en el dia 3. siguiente; y alegò, que en virtud deste fue ordenado de Euangelio, y Missa, y no del otro, q̄ se hallò en el Archivo Episcopal, para por este camino dar asimismo à entender, y pretestar, que el supuesto mote estaba escrito antes, que se empezasse este pleyto, y que el no pudo dar motiuo à la dicha suposicion; lo qual à querido esforçar con otras especies de prueba, de que en sus propios lugares se harà mención para la satisfaccion, y exclusion.

#### SATISFACCION A ESTA I. PARTE

59 No es dudable, que el dicho mote, ò partida de dicho libro, de que assi se pretende aora valer el Doctor D. Bernardino Garcia, està conuencido de falso ( no es poco sensible en nuestra modestia hablar con esta claridad, mas no lo podemos excusar, por ser los terminos propios, que el derecho tiene preuenidos, y los que correspondē à los meritos del proceso, y à la justicia, y defensa de la parte, à quien patrocinamos ) añadido, y nueuamente fabricado en dicho libro, à dicho fin, y se puede creer piadosamente, que Dios nuestro señor à puesto su mano en la inuestigacion, y aueriguacion desta verdad, quia detegere falsitatem ( ex eo, quod sit difficilis probatio ) nis, y mas con los casi imposibles, que han incidido, y à sido preciso, que esta parte venciesse en este caso, est quodam modo Diuina reuelatio; como lo aduertēten, y enseñan entre otros, Bald. *in l. Si ex falsis, C. de transac. n. 3.* ponderando las palabras del texto, *ibi: Ciuiliter falso reuelato, Secin. Iunior. consil. 41.*

n. 7. lib. 7. Noguér. allegat. 24. n. 144. Riminald. ccs.  
3. n. 19. lib. 1.

60 De donde proviene la resolución, y doctrina  
comun, scilicet, quod quando agitur civiliter ad tol-  
lendam fidem instrumēto, aut alteri scripturæ, tunc  
falsitas probatur præsumptionibus. Mascard. de pro-  
bat. conclus. 739. n. 4. § 5, ubi plures, Farin. de falsi-  
tat § simulat. q. 152. p. 1. n. 10. ubi 28. DD. & iterū,  
quod falsitatis duæ præsumptiones sufficiāt; idē Farin,  
ubi proximè, n. 28. 29. § fin. § decis. 132. n. 3. post.  
libr. 1. conf. Mascard. conclus. 704. n. 45. Noguerol.  
ubi proxime, n. 143.

61 Y aunque es así, que algunos Doctores ha-  
zen distincion entre las presumpciones de falsedad,  
que provienē ex vitio patenti, & visibili, & eas, quæ  
proveniunt ex intrinseco, & non visibili, aut patēte  
vitio: diziendo vnos, que estas no conuencen, y que  
es preciso, que militen las otras; refert Farin. d. q. n.  
23. 14. § 15. en el 16. prueba, concluye, y defiende,  
que bastan las congecturas no patentes; idem docēt  
Noguerol, ubi prox. n. 159. Guaz. de defens. reor. de-  
fens. 4. cap. 9. n. 9. y otros muchos, que refieren, y  
así en este lugar, como en otros, omitimos por cau-  
sa de la breuedad; mas de qualquier manera, que se  
considere, ó ya estādo à la vna doctrina, ó ya à la otra  
en el caso deste pleyto concurren, y militan tantas,  
y tan eficaces presumpciones, y conjecturas de vna,  
y otra especie, probanças coartadas, y tan concluyē-  
tes, que nos sacan de toda duda, vt exseqq. apparebit.

CONIECTVRAS QUE RESULTAN  
del Libro.

62 Constante es de la inspeccion del dicho libro  
de Baptismos, que en la parte donde se halla escrito  
el supuesto mote, se ve, y reconoce en vna linea, ó  
renglon del, vn orificio, ó agujero ocasionado de  
auer raído el papel para quitar, y lebantar las letras,

que se escriuieron en el pueſto de la rotura, que al pa-  
recer deſdecian al intento de la falſificacion, à que ſe  
llega no auer otra rotura ſemejãte en el dicho libro,  
ſino es la que occaſionò dicha raſura en la parte cor-  
reſpondiente de la oja antecedente, ni eſtar à la eſ-  
palda del dicho mote eſcrita coſa alguna, en cuya cõ-  
ſideracion ſe pudiesſe hazer, y las demas raçones, q̃  
en viſta de dicho libro dan, como peritos en el arte  
en ſu vltimo declaracion, y reſpondiendo al cap. 1.  
2. y 3. Ioan de Azcoitia Eſcriuano Mayor del Ayun-  
tamiento de Murcia, Bartolome Fernandez de He-  
redia, y Francisco Lopez Camacho, todos tres Eſ-  
cribanos de ſu Mageſtad, y del numero della, de cu-  
ya raſura reſulta preſumpcion de falſedad, *cap. ſi inter  
dillectos, §. inſtrumentum, extr. de ſin. inſtrum. vbi cõ-  
munitr. DD. cap. cū olim de priuileg. cap. licet de crim.  
falſ. cap. ex literis. & cap. accepimus de fid. inſtr. Ge-  
nuæ, de ſcript. priuat. lib. 1. q. 6. princip. dubit. 4. n. 1.  
cum 7. ſeqq. & in 9. ibi: Ampliatur quarto, vt dicta  
abrasio falſitatem arguat, etiam quod ſit tenuis, & ſub-  
tilis, & talis vt diſcerni nõ poſſit, niſi ad ſolem eſenata, &  
interpoſita.* Y juntamẽte reſulta ex dicta incifſione re-  
perta in charta. Genuæ, *vbi prox. dubitat. 6. n. 33.  
Aimon. conf. 23. n. 8. Virg. Bocat. in cõſtit. March.  
Gl. 7. n. 23. Menoch. de arbitr. lib. 2. caſu 87. n. 48.  
ſecuti ſunt pœne infiniti relati à Maſcard. cõcl. 1260.  
n. 1. & 2. vbi, quod talis ſcriptura nihil pœnitus pro-  
bat Iuriſprudentum Monarcha Proſp. Farin. de falſi-  
tat. & ſimulat. q. 153. p. 4. ex n. 63.*

63 Tambien es conſtante de los autos, y en par-  
ticular de lo que declaran dichos peritos al 4. capi-  
tulo de dicha ſu declaracion vltima, que el dicho mo-  
te ſupueſto, y añaſido al dicho libro, ſe halla eſcrito  
el vltimo al fin del fol. 28. b. y de lo que declaran al  
5. que aſtã el fol. 254. ( ſin cõſideracion de los ſiguiẽ-  
tes ) ay 45. blancos en el dicho libro al remate de las  
ojas, y que aujendolos cotejado con el que auia en el  
pueſto,

424

puesto, dōde se halla escripto el mote supuesto, y echo la medida con vn compas, ay de presente muchos blancos iguales, y otros mayores a el que afsi auia en el fin del dicho fol. 23. b. adonde se halla escripto el mote, o partida supuesta, y al 6. cap. declaran, que el primer renglon della està tan arrimado al mote antecedente, que iere al primer renglon por la mitad de la rubrica de Baltasar Borraz (que fue el Cura, q̄ firmò el dicho mote antecedente) y que no fiēdo la dicha rubrica grande, alcança vn rasgo della al segundo renglon del mote supuesto.

64 Al intento, Farin. d. q. 153. p. 11. n. 178. ibi: *Vndecima. Et non modica falsitatis presumptio oritur, quando deficiente spatio in charta, carmina re stricta reperiuntur, cum à principio potuissent latiori spatio scribi. Ut exemplificat Mandel. conf. 99. in fin. Socin. Jun. consil. 41. n. 7. vers. tertio suadet, vbi clausula stricta in breuissimo spatio folij, & in fine folij, quod solet relinqui in albis, como lo acostumbraua el dicho Cura, dexándose otros, no solo iguales, sino mayores en dicho puesto por todo el discurso del libro, cuya doctrina està canonizada por la Rota Romana, teste ipso Farin. decis. 285. in congest. post. tom. 2. suor. conf. Por donde parece que la vna parte le oponia à la otra, à fin de desvanecerle la filiacion, que alegaua, que mas de veinte meses antes q̄ naciesse, auia muerto Hercules, de quien dezia ser hija, atque ita imposuile erat, quod mater gestaret in utero filiam tanto tempore, cuya imposuibilidad, y suposicion, pretēdia probar cō vn mote de vn libro parrochial de finados añadido à el en fin de oja, y casi en todo semejante à el referido deste pleyto, por cuya raçon no hizo estimacion del aquel supremo Senado, y juzgò à favor de la otra parte. ibi: *in d. decis. Verum dicebant (scilicet Domini) factum non verificari, quia probatio impossibilitatis deducebatur ex libro Pleuani, seu parochi, in quo nomina mortuorum describuntur, qui licet cōsue.**

ret notã, quod Hercules mortuus fuit die 26. Martij 1591. Illa tamẽ visa fuit Dominis ex libri inspectio-  
ne ex proposito addita, tum, quia ¶ in fine pagine ad-  
dita, tum, quia diuersa manu, ¶ atramento scripta,  
tum, ¶ postremo, quia pro parte Vincentiæ contrariæ  
afferebãtur probationes, quæ arguebant dictam notam de  
falsitate per verisimile, quod sufficere videbatur, como  
las à echo D. Francisco, y se expresaràn adelante ex  
n. 72. comprobant Genua, d. tractat. lib. 1. q. 6 prin-  
cip. dubitat. 7. n. 27. ¶ 28. ¶ alij eum sequi.

65 Eodem modo, esta probado, que aunque en el  
dicho mote añadido, y firma del, se procurò imitar  
la letra de los antecedetes, sin embargo, y por la mef-  
ma raçon, se diferencia, y lo que mas es da. notar, q̃  
el mesmo mote està compuesto de diferentes letras,  
pues como lo tienen declarado contestemente los  
dichos Eseriuanos, y juntamente en 20. de Marzo  
de 1671. Geronimo Roman, Ioseph Garin, y Fran-  
cisco Ximenez, que lo son asimismo de su Magestad  
y de dicho numero, nombrados por la contraria, el  
renglon, y medio primeros de dicha partida son de  
diferente letra, que toda la restante della, y la firma,  
que està al pie, que dize *El Licenc. Balthasar Borraz*,  
es de pulso, y mano mas pesada, que todas las otras,  
que se hallan del suso dicho en el libro, notando los  
tres peritos asì examinados de presentacion de D.  
Bernardino, que aunque las firmas de dicho Cura des-  
dican en algo, la que està al pie de dicho mote añadi-  
do, difiere, y se diferencia mas que todas, especificã-  
do las raçones de diuersidad, de donde resultan otras  
no menores congeçturas, que prueban dicha addicìõ  
de dicho mote. Nogueroi. *allegat.* 26. n. 130. Decia  
*conf.* 99. n. 12. ¶ 19. volum. 2. donde cõsidera, y dà  
la raçon, q̃ alegamos en el proceso, de ser dicha fir-  
ma, y demas, que se hazen imitando, de pulso, y ma-  
no tarda, y pesada. ibi: *Atamen propter imitationis  
difficultatem, videtur librata manu, ac sensim, ¶ cum*  
mag



429  
*magna consideratione, ac diligentia formari, non ut alij  
currēte calamo, & negligentē, le figuen Tuscho, lit. F.  
concl. 44. n. 9. Genua, d. tract. q. 6. dubitat. 5. n. 1. &  
tradita, n. 64. in fin.*

66 Declaran tambien los dichos tres Escriuanos  
en 9. de Marzo de 1671. (y todo ello se ha recono-  
cido, y reconoce à vista de ojos de dicho libro) que  
el principio de dicho mote, no solo difiere en la for-  
ma de letra à lo restante del, sino en la tinta, porque  
las palabras *en veinte y dos de Febrero de mil y seisçientos,*  
es mas negra, que la siguiente, y que la firma, que di-  
ze *El Lic. Balbasar Borraz,* es de otra especie de  
tinta, que no conforma con ninguna de las dos de la  
partida, y casi en lo mesmo cõcuerdan los otros tres  
Escriuanos, que depusieron por nombramiento, y  
assistēcia de la otra parte en 20. de dicho mes de Mar-  
ço, de dõde resultan otras nuebas cõjecturas, y pre-  
sumpciones de falsedad, *ex multis Farin. d. q. 153. p.  
11. n. 155. Menoch. conf. 199. n. 8. lib. 2. Cephal.  
conf. 287. n. 27. Mascard. concl. 1240. n. 12. Tuscho.  
lit. F. concl. 44. n. 29. Gen. d. tract. lib. 1. q. 6. princ.  
dubitat. 6. n. 4. Nogueroi, d. allegat. 26. n. 131. &  
132.* Y aunque esta presumpcion por si sola suele ser  
leue, respecto de las razones, que consideran algu-  
nos DD. y de las contingencias, que la parte cõtra-  
ria tiene alegadas, todos conuienen, que concurriē-  
do otras (como en este caso) es cõjectura, que in-  
duce sospecha de falsedad. *Craucta, conf. 88. n. 7.  
& conf. 134. n. 27. in fin. Cephal. conf. 287. n. 27.  
Maschar, ubi prox. n. 20.* Nam singula, quæ per se nõ  
profunt, simul collecta iubant.

67 Y de lo q̄ declaran respondiēdo al cap. 9. en  
dicha su vltima declaracion consta, que la tinta de la  
foliacion de dicho libro, es mas fresca, y recente, que  
la de sus motes, y contesto, donde dan la raçon de su  
resolucion, y dictamen, ex quo resultat alia similis  
cõjectura. *Menoch. de arbitr. casu 187. n. 30. Cra-*

ueta, com. 25. n. 1. Anchar. conf. 491. fab. n. 2. vers.  
descendo ergo. Mascard. concl. 740. n. 22. Farin. p. 11.  
n. 171. Nec obstat opponere, quod ad has præsüp-  
tiones comprobandas testes periti deponūt per ver-  
bum videtur ( esto es segun su parecer, y à su  
entender ) nam cum sit materia, quæ magis per dis-  
cursum intellectus, quam per sensum visus percipitur  
fidem facere debet. Farin. de testibus, q. 68. n. 27.  
& ita in hoc casu testes de credulitate probant, imo,  
si in eo testis diceret, se scire, subiret anceps per-  
iurium, quia iudicium testium super literis, quas non  
scribere viderunt, debet esse de credulitate, & in  
forma, qua possit. Nogueroi, d. alleg. 26. n. 134.

62 Tambien es evidente, que en dicho mote añã-  
dido se falta al estilo de los demas del dicho libro,  
pues el dicho Cura, siempre referia de costumbre, cõ  
toda especialidad los puestos, y dignidades honorifi-  
cas de los compadres, y en particular del mote in-  
serto en el testimonio, que assi se hallò en el dicho  
Archiup, consta auer dicho, que fue Compadre de la  
contraria D. Bernardino Garcia Ibarquẽ, Capitan de  
la Galera S. Diego de la Esquadra de España, y en el  
assi añadido, solo se dize, que fue su Compadre Don  
Bernardino Garcia Barguen ( truncando este apellia-  
do, y omitiendo la I. primera del ) Capitan de Gale-  
ra, omitiendo dezir de que Galera lo era, y de que es-  
quadra, lo qual se omitiò ( como se dexa persuadir )  
lo vno, por que las palabras assi omitidas de dichas  
qualidades, auian de componer por lo menos vn rã-  
gion, y referiendose auia de quedar, y caer mas vna  
ja la partida, y mote, con mayor, y mas notable no-  
ra, de diformidad, y auia de faltar lugar para la fir-  
ma precisamente, con cuya consideracion, se esfuer-  
ça lo q̄ dexamos representado, n. 63. Lo otro, por q̄  
quedando indefinidas dichas qualidades, ò demose-  
traciones, quedaua mas extension en la posibilidad,  
para si esta parte aberiguaua, que la Galera San Dic-  
go,

go, no estubo en la ocasión del supuesto bautismo en el puerto de Cartagena, ò otras coartadas ( como lo à echo ) poder recurrir à que era Capitán de qualquiera otra Galera ( como à recurrido ) de donde resulta otra vehemente conjetura , *cap. licet. §. illos, quoque, cap. quam graui extr. de crimin. fals. §. utrobique com. DD. Alban. conf. 224. n. 4. Mascard. concl. 747. n. 2. §. concl. 740. n. 38. §. 39. Ioseph. Ludouil. decis. 213. n. 22. Frãc. Marc. decis. 743. n. 1. p. 1. Menoch. conf. 199. n. 6. lib. 2. Nogueroi. d. allegat. 26. n. 127. Genua, d. q. 6. dubitat. 6. n. 40. Decian. conf. 108. n. 26. lib. 2. vbi, quod diuersitas scribēdi etiam in vna licera, arguit falsitatem, particularmente en nuestro caso, en que no solo se omitió la I. de dicho apellido Ibarguen ( que es el propio de dicha familia, y de que vsan todos los deudos de dicho Capitan en Cartagena, como es notorio ) sino muchos terminos, y palabras.*

69 Con las referidas, concurren asimismo otras muchas presunciones, que persuaden evidentemente la addicion de dicho mote, respecto de la poca custodia del libro, y la factiuidad de auer escrito, podido escribir, borrar, testar, quitar, ò poner ojas, como se reconoce del, y lo tienen declarado los 6. peritos, pues los quadernos, no conuenien en el numero de pliegos, antes difieren vnos de otros, y la foxa del 2. no tiene correspondiente, y falta la que començia pliego cō ella: la enquadernacion es desigual, pues al principio del libro se halla vn quaderno cosido con hilo bramãte, antepuesto à la enquadernacion del librero, y pospuestos à ella otros fuera de la caja del pergamino, cosidos con hilo comun delgado, y en diferente forma. Farin. d. tract. q. 153. p. 9. n. 168. vbi: *Septima falsitatis presumpcio oritur ex eo, quod in vno libro reperiuntur plures quinterni ligati, quorum vnus non est similis alteri, ut patet, quia vnus continet plures chartas, quam alter.* Ioseph. Ludou. decis. Lu-  
ccs.

*ces. 15. n. 21. vers. quintum inditium, vbi loquitur, quādo vnus quinternus est ligatus, vno modo, & alter alio modo. Genua, d. d. d. 7. n. 22. y otros que refieren, y vamos omitiendo con cuydado, por causa de la breuedad, que deseamos, y no desperdiciar el tiempo en hazer lecciones de jurisprudentes, contentandonos con citar los profesores de la materia, y de mejor eleccion, donde se hallarán los omitidos.*

70 Es fuerçasse lo referido, atendiendo à que se han reconocido, y reconocen en dicho libro muchos motes, y partidas borradas, y algunas con cadenilla, para impossibilitar de todo punto su lectura, y no solo se hallan los blancos, y corrales, que quedan referidos, sino que en el fol. 207. b. està vn mote en que se refiere vna vaxa de moneda, y inmediatamente se siguen vnas rayas de pluma, que ocupā la mayor parte del, y al fin ay otra partida, que dize el dia, y año en que se quemò vna casa, y luego prosigue con vna cosa jugar, que retrata lo antecedente; y en el folio siguiente, ay otra partida, que dize se quemò la casa del Rey en Cartagena, à 14. de Junio de 1642. ( lo qual acreditan asì mismo con sus deposiciones los dichos peritos en dicha vltima declaracion, respondiendo al cap. 21. ) y en otros puestos se hallan pintadas pajaras, figuras de hōbres, y otras cosas ociosas, y ajenas del estatuto, y custodia, que debia tener el dicho libro, segun lo qual no se puede dudar de la mucha echura, y posibilidad para auer añadido el dicho mote en el puesto, que hiziese mas al intento, particularmente quando es constante, que tuvo en su poder la contraria oculto el libro el tiempo, que no pareció, inmediato à la provision de la Prebenda, hasta que lo quiso manifestar, y pidió compulsorio para sacar el supuesto mote, como adelante se probarà, de cuyo acto se haze euidente, y de auer al mismo tiempo echo 16. preguntados para que de claraf:  
sen

427 9

ten por sustenor los dichos Escriuanos, que nombrò,  
con cosas especialísimas de su contenido, y que se-  
ria imposible articularlas, sino estuicse à la vista el  
dicho libro, ex qua occultatione resultat alia falsita-  
tis præsumptio. Menoch. Bald. Curt. Senior, & Ca-  
ballin. Secuti à Noguerol. d. *allegat.* 26. n. 125.

### CONIECTVRAS QVE RESVLTAN

*de otras causas.*

71 Denuo, porque à otro dia de la eleccion, para  
certificarse mas bien la contraria de la edad, que te-  
nia esta parte, y poder con mas noticias disponer el  
dicho mote añadido con antidata, y à su intento, pi-  
diò ante el Ordinario en su primera peticion, que cõ  
todo silencio, y recato se le reciucse à D. Francisco  
de Parra su declaracion en raçon del dia, mes, y año,  
en que fue baptizado, preuiniendo, que el Notario,  
no le manifestasse el pedimẽto, hasta que se hallanase  
à hazerla, y traslado della, y auiendo declarado en  
conformidad del testimonio de su baptismo el dia,  
31. de Enero; el dicho D. Bernardino el dia que se  
contaron 23. de Febrero siguiente, alegò su mayor  
edad, y pidiò el dicho compulsorio para sacar el su-  
puesto mote, y de echo se sacò, y puso en los autos el  
dia 8. de Março, que fue el tiempo de que se necesi-  
tò para con mas certeza, recogido, y reconocido el  
libro, y su disposicion añadirlo, ex quo resultat alia  
vehemẽs præsumptio, animus qualis fuerat in præce-  
dẽtib. probatur ex postea gestis, §. *Pauonum instit.*  
*de rer. diuis. Gl. in l. Fulcinus, D. quib. ex caus. in poses.*  
*ea, Gram. conf. 22. n. 11. Et decis. 71. n. 33. è contra*  
*animus qualis fuerit in sequẽtib. probatur ex præce-*  
*dentibus, l. Si feruus plurium, §. Fin. D. de legat. 1. y*  
que dicha diligencia se encaminasse vnicamente à lo  
referido, es euidente, pues no se valió, ni à valido  
della para otro fin, y sus efectos lo estan manifes-  
tando.

72 Iterum, por que la común obseruancia de la Christianadã, à fido, y es poner à la persona, que à de ser baptizada, el nombre del santo del dia enq̃ nació. Lara, de vita hom. cap. 13. n. 22. ibi: *Nunc de proprio nomine dicamus, quod ponitur in baptismo, & frequentius cũ ita christiana deuotio se habeat, sumitur à nomine sancti diei, quo puer natus est, quod est laudabile.* Y baptizarle al septimo, octauo, nono, ò decimo dia siguientes al nacimiento. Genua, d. tractat. lib. 5. q. 1. n. 6. ibi: *Comperit enim cuique esse potest, ut plurimum contingere infantes, qui baptizantur, nõ solere excedere octauum, vel decimum diem.* Mando sũs, in reg. 18. chãc. q. 10. in fin. Mascard. concl. 673. n. 4. Lara, d. cap. 13. n. 17. ibi: *Sed ut reuertamur ad impositionem nominis nati, a sætũ est, illud aponere octauo die in baptismo.* Tercet Tiraq. in l. Si unquã vers. Susceperit liberos, n. 167. C. de reuoc. donat. Petr. Greg. sign. lib. 9. n. 26. Narbona, de etate ann. 1. q. 9. quasi per totam, & precipue n. 9. vbi de consuetudine totius Hispaniæ, & de comuni totius Ecclesiæ atensu: & Christo Dño octauo die Circuncisionis vocatum fuit nomen eius IESVS Luca 2. v. 21. ibi: *postquã cõsummati sunt dies octo, &c.*

73 Y San Bernardinò, y su festiuidad, es, y se celebra perpetua mente à 20. de Mayo, y el dicho Dõ Bernardino, fue baptizado ( segun el testimonio sacado del archiuo, y segun las probanças hechas por esta parte ) à 27. del dicho mes; conque desde su nacimiento, hasta su baptismo pasaron 7. dias, que son los que comunmente suelen passar, conjetura, que persuade cõ mucha verisimilitud, auer nacido dia de S. Bernardino de 1642. como lo testifican Doña Maria Castilla, y Vrsola Nauarro naturales de Cartagena, y Doña Floriana Marquez vecina della, dando raçones concluyentes, que omitimos breuitatis causa, conque se califica plenamente la conjetura.

74 Iterum. Porque como queda referido, el dicho Doct. D. Bernardino Garcia, es natural de dicha

478 19

cha Ciudad, y como consta de los autos, y es notorio en ella, tiene à su padre, hermanos, y deudos ricos, y acendados, muchos afectos, y amigos, y en particular lo es intimo suyo el Vicario, Cura economo de la Parrochial della, y tanto, que à jurado en su favor en este pleyto, y cosas de que està conuencido con prueua instrumental, à que se llegan otros valimientos notorios, y siendo esto así como lo es, verisimilmente se dexa persuadir la mucha mano, que à tenido, y podido tener para añadir el dicho mote, celar, y ocultar la disposicion, pues la experiencia como madre, y maestra de las cosas, *cap. quam sit de elect. in 6.* nos tiene aduertidos de lo que se suele hazer con semejantes asistencias, quando se atrauiesan conueniencias. *Ex quibus validum est argumētum à solitis fieri l. ut liberis circa fin. C. de collat. §. fin. instit. de satis dat. D. Castill. contr. tom. 5. cap. 20. n. 3. D. Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 82. D. Valenç. conf. 94. n. 62. & ab experientia. Barb. in loc. com. arg. loc. 45. & faciūt tradita à Farin. de falsit. q. 154. n. 214. § 215. & ab ipso Barb. vot. 63. n. 42. lib. 2.*

75 Tum etiam, por que el aspecto, y canas de D. Francisco manifiestan mas edad, que el de D. Bernardino, de que resulta otra conjetura favorable al intento. Menoch. *de arbit. casu 117. n. 1.* Mandos. y otros muchos, que jntó, y siguió Mascard. *concl. 668. n. 1. § conclus. 167. n. 17.*

### PROBANZA INSTRUMENTAL, Y DE testigos de D. Francisco de Parra

76 De la manera pues, que en el caso de la decision de la Rota Romana, de que hizimos mencion, n. 64. no solo militaban presumpciones de falsedad, ex inspectione libri Parochi ( aunque no tantas como en este ) sino que también por la parte que obtuuvo, aferebantur probationes, quæ arguebant dictam notam de falsitate, de la mesma no solo ocurren aqui las  
cōjectu;

conjeturas, que quedan referidas, y otras, sino que exabundanti, y desterrando todo escrupulo, y sombra de duda, à echo D. Francisco las probanzas mas reales, eficaces, y concluyentes, que tiene prevenidas el derecho, y pueden caer en la consideracion.

77 Prueba en primer lugar, q̄ D. Bernardino fue baptizado en 27. de Mayo de 1642. cō el testimonio dado por Iuã Cerdã Pardo Notario publico, de que queda echa mencion, n. 6. el qual prueba legitimamente dicha edad, como aueriguamos n. 7. & 8. particularmente quando estaua en el Archiuo Episcopal cosido con vn papel del señor D. Antonio de Benauides, Comissario general de la santa Cruzada, en q̄ pedia à su Illustrisima fuesse seruido de darle al Doctor D. Bernardino Garcia, reuerendas para Euangelio, y Missa, circunstancia, que apoya la verdad, que defendemos, & vltra tradita, d. n. s. addo. cap. 2. de fide intr. caput post. cessionem de pronat. lo qual procede en tanta manera, que qualquiera escritura priuada ( como lo es el dicho papel ) que se halle en Archiuo, prueua plenamente, aunque carezca de subscripciō, testigos, y de los demas requisitos solemnes, quia Archivum dat robur scripturæ non authenticæ, Casane. conf. 15. n. 2. vers. Cōstat igitur. Boer. decis. 105. n. 11. D. Franc. Marc. decis. 439. volum. 1. per totam. Genua, d. tract. lib. 5. in miscel. vnica ad initium de Archiuo publico, ex n. 33. Trenta cinq. var. lib. 2. resolut. 3. n. 1. ubi ex n. 4. plures ampliaciones.

78 Augetur precedens cōsideratio ex eo, que fue presentado dicho testimonio, y papel del señor Don Antonio en la Audiencia Episcopal de Murcia para dicho efecto por parte de D. Bernardino, como lo tiene certificado Gines de Oliuares Notario publico y del numero della, y persona q̄ exercia el oficio de Secretario de la Dignidad, por testimonio, que dio al pie del estãdo en el articulo de la muerte, y despues declarado en virtud de la Paulina, y en juicio plena-

rio



429 9

rio, quo casu sic producendo, non solum censetur fa-  
teri omnia in eo contenta, sed nec illud pacto aliquo  
impugnare, aut contradicere posse. Bald. *cons.* 399. n.  
5. lib. 1. Aimon. *cons.* 201. n. 6. Affict. *decis.* 25. n. 5.  
Paris. *cons.* 125. n. 2. lib. 1. Farin. *cōs.* 11. n. 42. lib. 1.  
*cum alijs.* Sinque merezca aprecio la objeccion, que  
se le haze à la certificacion puesta al pie de dicho tes-  
timonio por dicho Gines de Oliuares, diziendo, que  
parece estar añadido vn renglon della, por que el su-  
to dicho la tiene despues reconocida por suya cierta,  
y verdadera, y que es la mesma quedò estando en el  
articulo de la muerte: conque se escluye el dicho es-  
crupulo, como lo prueba Farin. *d. q.* 153. p. 5. n. 101.  
con otros que refiere.

79 Ni menos obsta dezir, que no cõsta en el libro  
de Baptismos, del mote à que se refiere el testimonio  
que se hallò en el Archivo, y que assi no haze fe; por  
que la regla general que apoya esta proposicion, se li-  
mita en el caso referido en el numero antecedente,  
qui ex̄plum tradit illud aprobare videtur, Inno c̄r.  
Abb. & Decius, n. 90. in cap. cum venerabilis extr. de  
excep. Bart. in l. Postlegatum. D. de his quib. Tum limi-  
tatur, quando exemplū fuisse repertum in Archivo  
publico, como el referido, autent. ad hęc, l. De fid.  
instr. cap. ad audientiam extr. de prescrip. Tum por q̄  
del dicho libro se reconoce, que se quitò la oja que  
auia de ser 215. enque estaba escrito el mote verda-  
dero de 27. de Mayo de 642. por tantas razones co-  
mo estan alegadas. Tum, y cõ mas especialidad, por  
que falta asimismo antecedentemente la correspõ-  
diente, que auia de ser 199. y que cõponia pliego cõ  
la referida 275. lo qual se prueua, considerando los  
saltos, è intermisiones de baptismos, que ay en vna,  
y otra parte, pues en la primera oja 198. acaba su vlti-  
mo mote en 2. de Febrero de 642. y ay de intermisio  
hasta la siguiente, hasta el dia 9. de dicho mes, y año:  
por manera, que en 7. dias, que passaron desde el dia  
M dos

dos, hasta el dia nueue, no se halla mote de baptismo alguno. Y en la parte correspondiente, y segunda intermision, donde estaua el verdadero mote, se halla otra suspension de baptismos mas considerable, respecto de ser el vltimo mote de la oja en 26. de Mayo de 642. y el primero de la siguiente, de 4. de Junio conque passaron ocho dias, y en todo el discurso del libro, no ay intermisiones tan considerables, sino de vno, dos, ò tres dias, como lo tienen declarado los Eseriuanos; antes bien en vn mesmo dia se hallan 3. 4. y 5. bautizos, por ser sola la dicha Parrochial en Cartagena, y su dilatado campo. Tùm por q̄ las demas ojas del libro, contienen 7. y 8. motes, y estos son los que faltan en cada vna de las referidas. Tùm, se esfuerça, por que se halla recién numerado dicho libro, como se reconoce de la tinta recién, y fresca, y lo tienen declarado dichos peritos en su vltima declaracion. Tùm, por que la numeracion reciente, se prouea del testimonio que se hallò en el Archiuo, el qual no se refiere à folio, ni tampoco todos los demas que se han hallado con fechas antecedentes à este pleyto. Tùm, por que la oja que se halla numerada 199. ( que es la que se seguia inmediata à la primera que se quito, y que hazia pliego con la donde estaua escrito el mote verdadero ) se numerò con el n. 200, y reparando en que se auia de quitar la antecedente inmediata, por que no se reconociese en la correspondencia medio pliego solo, quitaron la que estaua con el numero 199. y la 200. que se seguia, enmendaron haziendola 199. mudãdo los ceros en nuebes, y el 2. haziendolo 1. como se reconoce, y declaran los Eseriuanos primeros en la segunda declaracion al preguntado 12. Tùm, por que la oja 212. distinta de las referidas, se halla suelta, y sin correspondiente otra con quien deuia componer pliego, ( declarado por dichos Eseriuanos en la vltima declaracion al capitulo 10. ) y se reconoce de los fragmen-

cos, que estan à la parte correspondiente ) en la qual no ay salto en la numeracion, y precisamente si se hu-  
 niessse numerado el libro antiguamente quâdo le co-  
 mençò el Cura, lo auia de auer, ò por lo menòs to-  
 dos los numeros siguientes auian de estar enmendados,  
 dos, por no acostumbrar los libreros enquadernar  
 medio pliego solo, de que se infiere auerse numerado  
 dicho libro no quando se començò, sino quando ya  
 se auia quitado la oja correspondiente al dicho me-  
 dio pliego : y asì no haze argumento la numeraciõ  
 a fauor de la contraria, antes bien della se califica el  
 intento desta parte, ad tradita per Farin. *conf.* 23. n. 8.  
 9. 10. & 13. & per Mascard. *concl.* 337.

So Prueuae asimismo de lo que testifican ala 3.  
 pregunta del interrogatorio desta parte, Francisca  
 Mingez, Ursola Navarro, Maria Franco, los Licen-  
 ciados Iuan Marin, Alonso Pardo, D. Iuan Enrique  
 Cura de la Parrochial de San Bartolome de Murcia,  
 D. Diego Garreño presbitero, y Beneficiado de di-  
 cha Parrochial de Cartagena, Maria Garcia, Doña  
 Isauel Perez de Tudela, Doña Maria de Castilla,  
 Francisco Corellas, Fr. Augustin de Cartagena, na-  
 turales de dicha Ciudad, Doña Floriana Marquez,  
 Fr. Decodato Presbitero, y Lector del Conuento de  
 S. Augustin, y Fr. Vicente Aguilar Presbitero, ve-  
 cinos de de ella, como el dicho Don Bernardino  
 fue baptizado dicho dia 27. de Mayo de 1642. afir-  
 mandolo de cierta ciencia con especialidad, y dando  
 razones concluyentes de sus dichos, cuya especie de  
 prueba es concluyente, y plena, quia xtas probari  
 potest per testes, l. Omnes, C. de his qui ven. etat. & c.  
 & ibi communiter DD. Mandol. in reg. 25. q. 4. per to-  
 tam. Mascard. *concl.* 669. n. 1. Y de paso se adierte,  
 que todos los testigos, que deponē à fauor desta par-  
 te, lo han echo en virtud de la Paulina, y para descar-  
 go de sus conciencias, y fino se hallasse lo que aqui se  
 va refiriendo en la respue sta de la pregunta, que se se-  
 ñalasse

ñalasse expresado, se hallará remisión à la Paulina, y se podrá ver en sus declaraciones.

§ 1. Tambien se prueua, que D. Bernardino, Augustin Garcia su padre, y deudos en muchas ocasiones antes deste pleyto, han confessado la verdadera edad que tiene, segun el dicho testimonio, que assi se hallò en el Archivo, como parece de las respuestas dadas à la 4. pregunta por el señor Marques de Sofraga Corregidor de Murcia, D. Tomas Lucas Ibañez Canonigo desta sãta Iglesia, Fr. Juliã Chumillas Religioso del orden de S. Francisco, y Lector de Prima en sagrada Theologia, D. Fernando de la Cueba Ocampo, D. Martin de Valcarcel Regidor de Murcia, Fr. Ioseph de Zurita Capuchino, D. Francisco Paredes, y Albornoz, D. Alonso Clauijo Racionero de dicha santa Iglesia, Licenciado D. Iacome de Ardalla Abogado. *Duuitarique nullomodo potest, quin ætas per confessionem partis probetur, vt in specie in hisce terminis ætatis tenent. Bartol. in l. de ætate, n. 12. D. de minorib. Mandos. Et alij, quos refert in reg. 18. chancel. q. 7. n. 1. Et 2. ex pluribus. Mascard. concl. 664. n. 1. Et de inceptis.* Y en quanto à las confesiones del padre, y deudos, lo prueba abundantemente Mandos. *in d. reg. q. 8. quasi per totam.* Cõfessio enim regulariter probat contra confitentes, *l. cum te, C. de trasact. Et nulla est excellentior probatio. l. Generaliter in fin. C. de non num. pæcun. Et proualet cuicumque instrumento, Et probationib. Crauet. consil. 61. n. 3. Et licet confessio partis extra iudicialis absente alia parte nõ plene probet, hoc falit, 1. quando est iuncta cum alijs ad miniculis, 2. quando agitur non de obligando confitẽtem, sed de probando illius mentem, 3. quando est geminate, 4. quando est verisimilis. Tusch. lit. S. concl. 257. n. 55. Farin. de fal. q. 162. n. 118.* Si bien se à de entẽder cõ la limitacion, q̄ despues referiremos.

§ 2. Iterum probatur à la 3. que el dicho D. Bernardino, luego que se divulgò el empate, impugnò el

431 9  
el Breue, conociendo su menor edad, como ya queda representado; ex quo resultar alia coniectura, *h. Titia, D. de condit. & demonstr. l. 1. C. de fart.* Lo qual persuade la razón natural, fuente de las leyes; pues si fuesse de mas edad, que su competidor, desde luego la huuiera alegado, ó presentado en el Cabildo testimonio della, y validose de vna disposicion tã expresa, como lo es la Bulla de la santidad de Alexãdro, y no la huuiera impugnado, ni contra dicho, valiẽdose de diferentes qualidades, y medios, que lampugnan.

83 Rursus probatur, q̄ el dicho mote, ò partida de 22. de Febrero de 1632. es añadido al dicho libro, como lo declaran en virtud de la Paulina, y à la 6. pregunta, el Licenciado Iuan Marin Presvitero, que afirma auerle dicho Iuan Cerdan, que la fe de baptismo, que estaua en el Archiuo, y le mostrò en Cartagena D. Tomas Lucas, era suya, cierta, y verdadera, y que se olgara de auerla reconocido en dicha ocasion, para escusarse de muchas pesadumbres, y que el mote del supuesto baptismo del dicho año de 1632. era añadido, y falso, y otras razones bien especiales, que merecen toda cõsideracion; y lo mesmo se prueba por las que dan el dicho Comissario, el Lic. Alõso Pardo Presvitero, y tio del dicho Notario; D. Iuan Lopez Chillerõ Regidor de Murcia, y Fr. Deodato, laqual es legitima probança. *Farin. de fal. q. 158. precipue, n. 48.* Donde concluye, que bastan dos testigos, aunque no sean descriptos para reprobar qualquier instrumento, que es caso mas apretado, por ser mas las solemnidades deste, que las del libro de baptizados, y por que en el nuestro, por ser de dificultosa probança, bastan coniecturas, como queda averiguado.

84 Y à la 7. pregunta se prueua, y juntamente de dichas declaraciones, que el dicho D. Tomas Lucas Ibañez, como Comissario de dicha santa Iglesia, para aueriguar la verdad de ambos litigantes, hizo vi-

152  
nas diligencias luego que se hizo la elección buscando dicho libro en Murcia donde se divulgò se auia traído, y no hallandole, pasó à Cartagena, y reconoció faltar de la parrochial, y el dicho Vicario Economo le respondió, que se auia traído à Murcia, y finalmente no pareció hasta que la contraria auiendo dispuesto la materia lo volbió à dicha Parrochial, y pidió compulsorio para sacar el dicho mote añadido como lo testifican el dicho Comissario, D. Francisco Paredes, Iusepe Mateo, D. Domingo Vazquez, Pedro de Tapia, y D. Gines de Cintas Escanes Notario del numero de la Audiencia Episcopal, y se infiere de las razones que dan, conque es cierto, que en este medio tiempo en que no pareció dicho libro, le auuo oculto la contraria, y en su poder, para en el disponer à su modo la adición del mote; exqua ocultatione, se prueua la coniectura, que tocamos n. 70.  
*in fin.*

85 A la s. se auerigua, y en particular con los testigos, nombrados en el escripto de bien prouado, à que nos referimos, que auyendole hablado el dicho Comissario al dicho D. Bernardino luego que succedió el empate, para que manifestasse su edad, y exixie se testimonio de su baptismo, para que cõstasse al Cabildo; respondió por circuitos, rodeos, y ambaxes, diziendo, que lo tenia en Salamanca en su Collegio, sin hazer mencion de dicho libro, ni allanarse à sacar testimonio del, que era lo mas facil, y menos costoso, y el medio juridico, ni tampoco lo hizo del que despues presentò, y llama legalizado, quando supone, que lo tenia en su poder, y ser el que auia sacado antes para ordenarse, y su fecha suena ser antecedente al empate, dedonde se infiere, que en dicha oportunidad, no tenia dicho testimonio legalizado, ni dispuesta la materia, ni deliberado el medio, ò medios, que auia de tomar para entrar en el litigio, de donde se sacan otras presumpciones, respecto de dichos ambaxes,

baxer, Noguerol, alleg. 10. n. 42. Y respecto de la dilacion, l. Si quis forte, D. de pen. Ciriac. tom. 1. cõ-trouer. 62. n. 28. Ofalc. Cephal. Plot. Surd. Genua. a quienes cita, y refiere Noguerol, d. alleg. 26. n. 166 ex pluribus, Farin. d. 9. 153. n. 182.

86 A la 9. està prouado, que Iuã Cerdan recono-ciò por suyo en Cartagena dicho testimonio, que es-taua en el Archiuo, y que se allandò à venir à Murcia para hazerlo judicialmente, como lo dicen los testi-gos expecificados en dicho escrito de bien prouado, y en especial el Lic. D. Iuan Enriquez afirma, que el dicho D. Bernardino le dixo, que el dicho Comis-sario lo auia errado en no llebar en dicha ocasiõ cõ signo Notario para tomar por testimonio la respuesta y reconocimiento de dicho Iuan Cerdan. Y el dicho Lic. Iuan Marin añade en el plenario, à lo que dixo en virtud de la Paulina, de que queda echa mencion, que le dixo el dicho Iuan Cerdan en otra ocasiõ pos-terior, que estaua inquieto desde que diò la segunda certificacion, y q̄ se auia confessado, y le auian dicho que estaua obligado à dezir, y declarar la verdad co-mo con efecto lo à echo, luego que se viò fuera de la sugestion, y opresion de Cartagena, por declaraciõ, que hizo en Murcia en 1. de Octubre deste presente año, reconociendo por dos vezes por suya la firma, signo, y rubrica de dicho testimonio, que assi estaua en el Archiuo, con cuyo acto se esfuerçan los echos, probanzas, y presunciones, que quedan referidas, como se boluera à tocar.

87 A la 10. se auerigua auer dicho D. Bernardi-no, que si D. Francisco dixesse, que tenia 50. años, auia de dezir el susodicho, que tenia 51. confesión, que califica nuestro intento, y conuence el de la con-traria, ad tradita sup. n. 87. aun que fuesse extrajudi-cial. Farin. d. tract. de falsit. q. 162. n. 178. Tùm, por que es adminiculada, y verisimil, que lo dixesse. Ex-traditis, Farin. in prax. p. 3. q. 82. n. 3. Tùm, quia agi-tur

528  
tur de probando, quod in animo consistit. Idem n. 20  
Tum, quia gloriabatur, & se extollebat de delicto,  
*cap. quasi graue de excessib. Pralat. Gomez, var. tom.*  
*3. cap. 3. rub. de tortur. n. 8. in fin.*

88 A la 11. la voz publica, comun sentir de todo  
el Reyno, que D. Bernardino fue baptizado, y naciò  
dicho año de 1642. y que no denota mas edad su as-  
pecto. Adtradita supra n. 75. por cuya causa luego  
que se divulgò el mote añadido, causò notable escã-  
dalo en el. *Farin. de fal. d. q. 152. n. 38. § q. 162. n. 114.*  
*Noguerol. alleg. 10. n. 62. ibi: Euidens coniectura si-*  
*mulationis inferitur, quando omnes dicunt, cap. cū Dio-*  
*cesi vbi Gl. & Innocēt. de usur. Para cuya verificaciõ*  
bastarian dos testigos. *Mascard. concl. 1110. per totã.*  
Y entre los así examinados, vno tan Real çado por  
su mucha calidad, letras, virtud, y otras partes, co-  
mo lo es el R. P. Fr. Manuel de Santo Thomas Lec-  
tor de Sagrada Theologia en su Real Conuento de  
Santo Domingo de Murcia, dize, que no aoido ablar  
à persona desta materia, que no le cause escandalo,  
suponer el dicho D. Bernardino, que naciò el año de  
638. y que de las violencias, que experimentò, y se  
hazian por parte del suso dicho en Carragena en or-  
den à que no declarasse nadie en fauor del Doctor D.  
Francisco de Parra, colige con certeza, que no tiene  
D. Bernardino mas que 29. años, y que esto en espe-  
cial se lo oyò dezir à vna persona de Murcia consti-  
tuida en Dignidad, que tenia, y deuia tener cierta cie-  
cia dello.

89 Tambiẽ se justifica à la 12. preg. como luego  
que alegò mas edad D. Bernardino, procurò reco-  
ger qualesquier testimonios, que huuiesse presenta-  
do para sus ordenes, y parassen en la Audiencia, y Ar-  
chiuo Episcopal de Murcia, y en especial para que se  
le dicsse el que estaua en el Archiuo, y en particular  
Gines de Olivares Notario della, y persona que ha-  
zia oficio de Secretario, dize, que Iuan Aoyo No-  
tario



933 19  
tario assimismo, y el dicho D. Bernardino, fueron en casa deste testigo luego, que se hizo la eleccion, y le hizieron à dicho fin muchas instancias, y ofrecimientos. El Lic. Alonso Garcia Presbitero cõpañero del dicho D. Domingo Bazquez Archiuista, dize en su declaracion, que el dicho Iuã Rõyo le diõ recado de parte de vna persona desta Audiencia ( que la modestia dexa en silencio, y ruega q̃ se vea en los autos ) diciẽdole, que de ninguna manera entregasse papeles del dicho Archiuo, y que pusiera la mano en el pecho prometiẽdo de guardar secreto, y que seria seruido con 500. pesos antes que le entregasse el dicho testimonio de baptismo del dicho D. Bernardino, que assi estaua en dicho Archiuo, y que demas dello le asseguraua la tal persona vn Curato de los que estaban vacos, y despues à la ratificacion añade, que la persona, que assi le imbiõ dicho recado con el dicho Iuã Rõyo, le preguntõ en otra ocasion, que si la dicha fe de baptismo, y papel del seõor D. Antonio de Benauides, la tenia en su poder, la sacasse, y la romperian, ò quemarian, y que por ello seria agradecido, y assi con la mesma especialidad concluye en lo principal de la pregunta dicho D. Domingo Bazquez, y Manuel de Villaseca Notario, que se hallõ presente, quando le hablaron à dicho Gines de Oliuares.

90 A que se llega la diligencia, que hizo D. Bernardino para recoger la Paulina, como de echo se recogió, sacando letras antes que se expidiesse, obligãdo à D. Francisco à litigar en contradictorio juicio para q̃ corriessse. Y auerse valido D. Bernardino de tantos, tan insolitos, y violentos medios para embarracar la prueua, persuadiẽdo con doctrinas mal entendidas, à que nõ auia obligacion à declarar la verdad en virtud della, y en especial al Conuento de S. Augustin de Carragena lleuõ vn tomo de Barbosa, diciẽdoles à los Religiosos del, que viesse allí 11. Autores, que enseñaban, que en el caso deste pleyto, se  
O podia

podia ocultar la verdad, los quales auiendo visto la doctrina le respondieron, que era agena del. Con las quales concurren otras consideraciones, que estan à legadas, y prouadas.

## CERTIFICACION DE LOS OFICIALES

*Militares de las Galeras de España.*

91 Estos en virtud de letras del Ecclesiastico, y de Cedula de la Reyna nuestra señora dieron certificacion al Doctor D. Francisco de Parra, en relacion de los libros Reales, por donde consta, que D. Bernardino Garcia Ibarquen compadre, que sacò de pila à D. Bernardino, no era Capitã por 22. de Febrero de 1638. ( como se expresa, y quiere dar à entender en el dicho mote de baptismo añadido ) y que por todo el dicho mes de dicho año, no aportaron, ni estuuiéron en el Puerto de Carragená Galeras algunas de España, y que en ellas seruia de soldado ordinario el dicho D. Bernardino Ibarquen. Y por el contrario, como dichas Galeras por el mes de Mayo de 1642. ( y en el mesmo dia en que fue baptizado dicho Doctor D. Bernardino Garcia segun el testimonio del Archiue ) estuuieron, y arriaron dichas Galeras en dicho Puerto, y sobre lo referida S. Diego el dicho Don Bernardino Ibarquen Capitã della, por auerfele hecho la gracia en 23. de Febrero del año antecedente de 1640. Por manera, que dicha certificaciõ prueua en primero lugar, q̄ dicho D. Bernardino Ibarquen, no pudo ser compadre de la cõtraria dicho dia 22. de Febrero de 1638. porque en dicho tiempo estabã las Galeras en el Principado de Cataluña, y el suso dho seruia en ellas, y no aportaron à Carragená; y en segundo, que no era Capitã, como se anotò en el mote supuesto ( con consideracion al verdadero ) pues no se le hizo la gracia hasta despues por el dicho dia 23. de Febrero de 1640. Y por el cõtrario se prueua, q̄ el dicho dia de dicho baptismo, y año de 1642. era

434  
ya Capitan, y vino con las demas Galeras de dha Esquadra à dicho puerto, sobre la referida S. Diego.

92 Coartada, que destierra toda raçon de dudar, y destruye toda la maquina, y cõposicion contraria por la autoridad, que tienen dichos libros, y officiales Reales. Tusch. *lit. L. concl. 343.* vbi de libris Princip. Genua, *de scrip. priuata, lib. 4. f. 217.* vbi de libris rationum officialis de pub. deput. *§ f. 206. præcipue, n. fin.* vbi de scribis Navis credendis. Tum, por que aunque es uerdad, que la negatiua pura por su naturaleza es improuable, *cap. bone de elect. l. Non hoc, C. unde legit. l. Actor. quod asseuerat. C. de probat.* Esta doctrina se limita, quando la negatiua se coarta à lugar, persona, y tiempo, porque en este caso se resuelve en afirmatiua, y viene à ser prouable. Mascard. *cõ. et. 70. n. 5. cum plurib. seqq. § concl. 1092. n. 9. cõ seqq.* Ful. Pacian. *de prob. lib. 1. cap. 36. n. 13. § latius, cap. 37. n. 27. vbi ad saturitatem, § de ueriori, Farin. de testib. q. 65. ex n. 222. Trentacinq. var. lib. 2. resol. 12. quasi per totam.* Y todas tres qualidades abraça, y cõprehende la dicha certificaciõ: à que no obsta la presentada por la contraria, por donde parece, q̄ en 2. y 8. de Março de 638. se hallarõ en el dicho Puerto 9. Galeras de España, porque este tiempo fue posterior à la fecha del mote añadido, y à el de la coartada, y como tal no es considerable, pues no verifica su afirmatiua con las qualidades, que debe. Alex. *conf. 72. col. pen. vol. 3. Paris. conf. 162. col. pen. vol. 4. cõ alijs.*

93 Otra coartada no menos cõsiderable està aueriguada por esta parte, yes, q̄ tiene prouado plenamente con las deposiciones de Doña Maria Franco, y de Ursola Nauarro naturales de Cartagena, dõde es notoria esta uerdad, que D. Bernardino à sido, y es el vltimo hijo, que han tenido sus padres. Y por vn testimonio, que està en los autos sacado de dicho libro de baptismos cõsta, que los suso dichos tuuierõ asimismo por su hijo à Pedro, y que este fue baptizado en s. de

de Julio de 1630. segun lo qual, siendo el dicho Don Bernardino el vltimo hijo, precisamente auia de nacer despues deste año, y no pudo nacer el de 638. como supone. Gram. *decis.* 56. n. 4. Simanc. *de heretic.* cap. 26. n. 4. Clar. *in prax.* S. fin. q. 52. *sub vers.* scias autem, ni ser baptizado antes, que nacido, quia nemo potest renasci spiritualiter, nisi prius nascatur naturaliter.

### REFVTTASSE EL TESTIMONIO

*segundo de Iuan Cerdan.*

94 Hecho pues llano, que dicho mote, ó partida del supuesto bautismo es añadida à dicho libro, por tantas coniecturas, presumpciones, y probanzas, como quedan referidas, y consta mas exactamente del proceso, menos prueua su intento el Doct. D. Bernardino Garcia con el segundo testimonio, dado en relacion del, por dicho Iuan Cerdan Pardo, que dize està legalizado de tres Notarios, por que no consta, que estos sean tales, y de derecho no se presumē, quia notariatus infacto consistit, & facta nō presumūtur. *l. In velo, §. facte, D. de captiu.* Tūm, quia tale officium non confertur à natura, sed apaucis hominibus dignitatem habētibus. Sicque necessarium est instrumentum, seu titulum suarū creationum. Firmarunt Alex. *conf.* 166. col. 2. *vers.* *¶* quoderant. Socin. *conf.* 33. col. 1. *vers.* 2. lib. 1. Anch. *cōf.* 213. col. 2. *circa med.* Oldrat. *conf.* 277. col. 2. *ad fin.* *vers.* 4. tradunt DD. *in cap. 1. de fid. instrum.* Ideo producens instrumentum debet hoc probare, scilicet, quod erant Notarij tēpore suæ factionis aut eius subscriptionis. Menoc. *de presump.* tom. 1. lib. 2. *pr. presump.* 78. Pacian. *de prouat.* lib. 2. cap. 21. n. 40. *¶* seqq. Lo qual no se à verificado; tūm, por que semejantes legalizaciones, ó precauciones, solo son necessarias, y se practican, quando instrumenta sunt mitēda in longinquas, & remotas partes, extra Regnū. Varon. *in trañ. cautelar.* cautela 54. Boer. *decis.* 154. n. 1. 1. p. Mascard. *concl.* 1098. n. 31. Y auie  
do

No sacado el llamado testimonio, para efecto de que se le despachassen reberendas por su Prelado, no necesitò de dicha subscripcion, y fue ociosa à este intento, la preuencion, pues no se requiere. Vnde refuleat *præsumptio falsitatis*. *Farin. d. q. 153. n. 162.* *D. Couuar. var. lib. 3. cap. 8. n. 6. in fin.* *Didac. Perez. in l. 5. tit. 12. lib. 3. ordin. col. 1198.* *Acebed. in l. 4. tit. 6. n. 39. lib. 3. recop.* *Gonzalez. in d. reg. 8. Gl. 36. n. 89.* vbi in *terminis clausularum in solitarum*. Tum por que si el dho testimonio fuesse el que sacò para ordenarse, precisaméte lo auia de auer entregado al Secretario, y por consecuencia, no pararia, ni deuia parar en su poder. Tum, porque si parara quando el empate, no necesitaria de remitirse à el que decia tenia en su Col legio, ni en su declaracion de 13. de Marzo al libro. Tum, por que en las declaraciones, que aora se les à tomado, responden à los preguntados vazilando, temiendo, y con subterfugios, diziendo, que no se acuer dan de echos tan modernos, repetidos, y notorios, como los que se vintilan, y se les pregútaron, y auiedo se les mostrado el signo, y letra de Iuan Cerdan, y en especial el de el testimonio, que legalizaron, dize, que no sauen, que sea del suso dicho, porque no le vieron firmar, ni otro alguno suyo en alguna otra ocasion. Tum, & denique *ex alijs in specie hoc casu hic omisis, & in lite allegatis, & videndis.*

95 Y en quanto à Iuan Cerdan, no es dudable, q por el tiempo en que diò la certificacion, que estava en el Archiuo, y antes, era tal Notario publico del Obis pado de Murcia, fiel, y legal, y en esto van conformes ambas partes, mas despues à militado, y milita diuerfa raçon, lo qual se prueua de sus mesmos procedimientos, por tantas raçones, como quedan referidas. Tum, y cõ mas especialidad à este punto, por que en la declaracion judicial, que hizo en 1. de Octubre de 1671. por dos veces reconoce por cierto, y verdadero el dicho testimonio, que assi se

halló en el Archivo, y ser la firma, y signo que está al pie del, que la autoriza, suyo, suya, y la que acostumbra hazer cada que se le ofrece autorizar algú instrumento. Tùm, y en exclusion de la certificacion, que despues à presentado D. Bernardino, por las confesiones extrajudiciales, y geminadas, que antes hizo dicho Notario, que dexamos referidas. Tùm, por en la judicial confessa, que de poco tiempo à esta parte vsa de signo diferente: in quo casu cõtra cum sit præsumptio. Alex. & Bartul. in l. Eos, D. de fal. Cagnol. in l. Si librarius, n. 36. D. de reg. iur. Y por ello incurrido in Crimine, de quo, Mascard. concl. 1099. n. 22. Tafar. in error. Notar. cap. 34. Tùm, por que declara, que el nuevo titulo, se le dió el Prouisor cõ la forma de signo, que nuebamente haze, y del cõsta, y parece, que el dicho signo lo hizo, y señalò con su mano el dicho Iuan Cerdan. Tùm, por que assimismo declara con la mesma implicacion, que se le embiò el dicho titulo à Carragena, y de su fecha consta auer se dado despues deste pleyto en Murcia à 26. de Febrero de 1671. y q̄ en dicha Ciudad, y tiempo hizo Iuan Cerdan dicho signo. Tùm, por que siendo esto assi, y que la firma, signo, y rubrica de la certificaciõ legalizada, difieren del signo, rubrica, y firma de la que se halló en el Archivo, como se reconoce à vista de ojos, se infiere, que la legalizada, se aya fabricado agora, y despues de la Archiuada. Tùm, por que à los preguntados, que por esta parte se presentaron, y se le hizieron responde con indiferencias amphiuologicas en vnos, en otros dudando, y diciendo, que no se acuerda, in casu de receti, ad tradita Menoch. qui alios congesit in tract. de arbitr. casu 26. lib. 2. Farin. conf. 24. n. 17. ¶ 18. tom. 1. en otros con implicaciõ: en otros reformandose, y cavilando en todo la materia acusado de su delito, y temiendo no caer en mayores errores, y salvarse en la forma, que pudiesse. Si semel officialis aliquid iniuste fecerit, præsumitur, quod

436 9  
quod velit factum suum quatumque via poterit, tue-  
ri. Mascard. *concl.* 1137. n. 37. Idem est, quando fa-  
cit aliquid contemplatione potentioris, *cap. bone qui*  
*domin. fin. 96. dist.* Alciat. *de presump. reg. 3. presump.*  
*15. n. 6. in fin.* de que resulta su conuencimiento.

96 Tum, porque en qualquier manera que se cõ-  
fidere, no prueua el llamado testimonio cosa alguna,  
pues como referente no puede ser de mas eficacia, q̄  
el mote de baptismo surelato, y constando, como  
consta, que este es añadido al libro, y que no se deve  
estar à el, ni merece fe, se sigue no la merezca rãpo-  
co su trasumpto, y exemplar referente, aunque fuefe  
cierto, pues este està viciado con las qualidades de su  
original. *l. ase tot. D. de hered. instit. l. Si ita scripsero*  
*de condit. & demonstrat. Gutier. conf. 18. n. 56. cū seqq.*  
*Couall. com. contr. com. tom. 4. q. 905. n. 13. cum seqq.*  
*Sese. de test. 115. n. 64. Argel. de contr. q. 10. n. 27. Olu-*  
*ald. in Donel. lib. 27. cap. 6. lit. M. & N.* Quãdo vnũ  
trahit consequentiam ab alio, si non valet primum,  
nõ valet reliquum. *Tusch. lit. D. cõcl. 76. n. 2. Barbol.*  
*axiom. 4. & 40. vbi plura ad intentum, segun lo qual*  
el dicho testimonio no escluye la addicion, ò falsifi-  
cacion del mote, dõde està el origen del vicio, pues  
en el dicho referente, solo se dixo, que estava escrip-  
to en dicho libro, y asentada por cierta la addicion,  
las datas son nulas, y de ninguna consecuencia. *Con-*  
*ducunt tradita à Roman. conf. 42. n. 3. vers. 2. Alex.*  
*conf. 32. in prin. lib. 2. Mascard. concl. 742. n. 1. cum*  
*plurib. seqq.*

97 Tum, por que en semejante contrariedad, y  
repugnancia de escripturas ( aunque cesasse el con-  
uencimiento de que queda echa mencion ) se deve  
ra, y deve juzgar à fauor del Doctor D. Francisco de  
Parra: lo vno: porque la que assi se hallõ en el Ar-  
chivo, es mas digna, y esta asistida de mayores admi-  
nículos, y coronada con tantas prouanças, y de  
tanto aprecio, como quedau referidas. *l. Optimã, C.*

de cōtrab. & commit. stipulat. l. Scriptura, C. qui post.  
in pig. hab. expresse Alex. Trentacinq. var. resol. lib. 2.  
resol. 5. præcipue n. 8. & 10. Tùm, porque aunque es-  
to, y quanto en este particular tenemos referido ce-  
fasse, y estuuiésemos en los terminos de la l. Scriptu-  
ra, C. de fid. instr. ( vbi, quod stante diuersitate, seu  
repugnãtia scripturarum, præsumitur falsitas, & per  
vnam scripturam est derogatum fidei alterius, & neu-  
tri creditur ) en ellos se juzga contra aquel a quien  
incumbe la obligacion de prouar. Trentacinq. vbi  
prox. d. n. s. ibi : Sed quando ista nõ concurrunt ( habla  
de los adminiculos ) sed per omnia actor, & reus, & sic  
partes sunt æquales ; tunc iudicabitur contra illum, qui  
probare deuebat quasi nihil probauerit, quia cum tãta fi-  
dis adhibeatur vni scripturæ, sicut alteri, nihil est proba-  
tum, & sic si reus debebat probare, iudicabitur contra eũ.  
Idem in actore. Y lo mesmo defiende en el n. 10. y co-  
mo diximos, y aueriguamos en el n. 57. y lo persua-  
de la raçon, la obligacion de prouar su edad le incum-  
be al dicho D. Bernardino, por ser la vasa fundamen-  
tal de su intento, y esto no lo haze, ni à echo con dos  
certificaciones repugnantes, y opuestas ex diame-  
tro, como lo son los dhos dos testimonios. Nam ve-  
ritas vnus non potest stare cum veritate alterius, &  
sic cū dilemate comuincitur, pues si el vno es cierto,  
el otro no lo es, y por el contrario : y si fue bap-  
tizado el año de 642. no lo pudo ser el de 38. y si este, no  
aquel, cuya illacion, y argumento comprehende assi  
mesmo, por la mesma raçon, de que resulte vn mes-  
mo derecho, las demas especies de probanças, que  
à pretendido hazer, pues todas estã implicadas, y cõ-  
fundidas de si mesmas, ò de las que à echo D. Frãcis-  
co de Parra, el qual no funda su intento en ellas, sino  
en el testimonio de su baptismo, y lo que assi opone,  
y prueua, no es en orden à fundarlo, pues no necessita  
dello, sino à excluir lo que à pretendido fundar su cõ-  
petidor, q̄ es cosa distincta.



437

**SATISFACCION AL TESTAMENTO DE  
Maria Ros.**

98 De la mesma manera se halla comuencido el dicho testamento, porque esta parte le redarguyò de falso civilmente en tiempo, y forma, y la contraria no lo à comprouado, exiuiendo, y mostrando el registro como tenia obligacion, para que se viesse, y reconociesse ocularmente su estado, qualidades, y disposicion, *l. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. ibi: Saluo si qualquiera de las partes dixere, y jurare, que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso se à mostrados los originales à qualquiera de las partes, que las quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados.* & ibi *Aceb. in ver. originales. n. 20.* Y mas quando esta parte hizo deposito para las expensas necessarias, *iuxta trad. Amarât. in pract. tit. de act. edit. n. 54. § 55. Farin. de fals. q. 153. n. 142. vbi quod si non exhibetur instrumentũ tanquã de falso suspectũ, nihil probar, § n. 145. idẽ affirmat, si Notarius non exhibet matricẽ. Surd. conf. 132. n. 4. vbi ex alijs, quod falsum præsumitur instrumentũ, quando pars nõ audet illud producere: y no solo se à pedido judicialmẽte por esta parte la visura del protocolo, sino q̃ la solicitò en Cartagena personalmente en el mesmo oficio, y no la pudo conseguir.*

99 Sin que obste el allanamiento renicente, que aora haze el Escriuano despues de sus declinatorias de fuero, contumacia, y rebeldia, permaneciendo en las censuras, enq̃ està declarado, diziẽdo, q̃ esta presto de exiuir el registro en Cartagena, porq̃ la ley Real ordena, que la exiucion se haga à la parte, q̃ lo quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados, y todos ellos estan en Murcia, y en aquella Ciudad, por el valimiẽto de la contraria, y auerse empeñado los naturales en fauorecerle, no seria de fruto la exiucion. Tũm, por que el juicio està radicado en la Audiẽcia de Murcia, donde està la Silla, y el dicho acto, y reconocimiẽto se deue hazer en ella, no en otra parte. Tũm, porq̃

Q

si tal

si tal vez se haze fuera del juzgado, es quando el pro-  
rocolo està in longinquis partibus, mas no nueue le-  
guas de aqui, y militando tantos incomuenientes, co-  
mo estan preuistos.

100     Túm denique, porque del dicho traslado fue  
na auerse otorgado por Maria Ros madre de D<sup>o</sup>  
Bernardino en 7. de Abril de 1638. instituyendo por  
herederos à seis hijos, scilicet *Augustin, Iuan, Bernar-  
dino, Augustina, Maria, Francisca*, y Augustin Garcia  
su padre declara judicialmente 11. hijos que à tenido  
en la dicha Maria Ros, con el orden de sus nacimien-  
tos, segun el qual, el 4. que huieron fue *Catalina*, q̄  
oy viue, y en la declaracion judicial, que esta à echo  
en 9. de Octubre, dize, que es hija legitima de los di-  
chos Augustin Garcia, y Maria Ros, y de edad de 44.  
años. Por manera, que el Padre declara 11. hijos de  
dicho matrimonio, y la Madre instituye 6. omitien-  
do 5. y dellos à *Catalina*, que oy viue, la qual no se ha  
lla nombrada en dicha clausula de herederos (hallan-  
dose tres hijos, que nacieron despues) y por la dicha  
declaracion confiesa la filiacion, y ser de edad de 44.  
años, conq̄ nació el de 627. y por consequēcia antes  
q̄ su hermano D. Bernardino, y antes asimismo 11.  
años de la supuesta fecha del dho llamado testamēto.

101     Esto supuesto, de la pretericion, y elbido de  
la dicha Doña Catalina en dicho supuesto testamēto,  
oritur falsitatis præsumptio tamquam fabricatū sine  
iuridica, & simpliciter necessaria solemnitate. Co-  
fred. in sum. de crim. fals. n. 16. vers. Itē suspectū. Alban.  
cōf. 224. lit. L. vers. Et suspitio falsitatis arguitur, quādo  
non est adhibita solemnitas requisita, Mascard. cōcl. 745.  
n. 11. Y otros, que refieren, y el derecho tiene deter-  
minado por forma substancial del testamēto, que los  
hijos sean en el instituidos, & nominatin deseredados,  
*l. Inter cætera, l. Gallus, D. de liberis, Et posth. auen. nō  
licet, C. de lib. præfer. l. 1. Et per tot. D. de in iust. rup.  
l. 10. tit. 7. Et l. 1. tit. 8. p. 6. cum similibus.* Y repug-  
na

632 9  
na à toda buena razon, y es inverisimil, que la dicha Maria Ros dexasse olvidada, y preterita en dicho su testamento à dicha su hija, ex qua inverisimilitudine resultat alia præsumptio falsitatis. Socin. cõf. 28. n. 9. lib. 3. Alban. d. cõf. 224. n. 6. & seqq. Nat. cõf. 633 n. 13. & seq. lib. 3. Aimon, cõf. 23. n. 1. & cõf. 75. n. 20. Menoch. præsumpt. 20. n. 12. Mascard. d. concl. 745. n. 35. & 36. vbi ampliat alijs relatis. Eodem modo resultat præsumptio simulationis. Decian. cõf. 62. n. 72. lib. 3. Tusch. lit. S. concl. 262. n. 5. Aimon. cõf. 156. n. 11. in fine.

*SATISFACCION ALAS PROBANZAS DE testigos hechos por parte de D. Bernardino Garcia.*

102 El primero, y no poco considerable vicio, q̄ padecen dichas probanzas, es el defecto de jurisdiccion, pues la primera que se hizo en Cartagena, fue estando los autos originales en la Real Chancilleria de Granada, dode se lleuaron por via de fuerça, auiedo se inhiuido primero el Ordinario, y con pretexto de que los testigos, que auian de jurar era gēte de las Galeras, y de q̄ estas estauã de partida, cuyo motiuo fue incierto, como cõsta de testimonio dado por Frãcisco Velarde Escriuano dellas, la qual probãza se hizo por ante personas recusadas, y en juicio sumario. Y la segũda probãza se hizo por ante Augustin Zaua la Presbitero de Cartagena, sin tener comisiõ alguna y teniẽdola vnicamēte Gaspar Antio de Castro, y loq̄ mas es de cõsiderar, q̄ el dho Zaua en tres dias examinò 72. testigos de estãpa *sub eodẽ sermone*, siẽdo asĩ q̄ no fue tiẽpo cõgruo, par poder trasladar sus dhos. Y aunq̄ los mas de dhos testigos se ratificarõ por ante el Lic. D. Joseph de Torreblãca esta diligẽcia padeze el mesmo vicio, porq̄ la comisiõ q̄ se le diò al suso dicho fue limitada a los testigos q̄ huuissẽ declarado ante el dho Castro, cuya incõpetẽcia es clara, l. 3. §. idẽ *Dinus. D. de testib. l. fin. C. eod. Farin. de test. q. 80. Aimon, cõf. 2. Ruin. cõf. 149. n. 24. Marsil. sing. 211.*

103 Vno de los medios, que tomo D. Bernardino en dicha pro-  
bança, se reduce a decir, q̄ salio vestido de Angel por el Año de 642.  
en la procesion que se hizo en Cartagena el Viernes Santo, lo qual se  
tifica sus testigos con no poca conformidad, pues deponen de vn  
año tan antiguo, quando aun de dicho se presume oluido por el lapso  
de diez años. Añad. *de test. q̄. 54. ex n. 180.* 42. n. 2. Aimon, *conf. 69*  
n. 9. & 10. y otros, y los mas dellos estan contradiçhos, y opuestos,  
pues el dicho Cura Economo declara, que el dicho D. Bernardino sa-  
lio de Angel en dicha ocasion con su hijo de Juan Alonso, y el di-  
cho Juan fue bautizado en 22. de Diciembre del mesmo año de 642.  
con que no aia nacido por Abril de dicho año. Y asimismo declara  
que Pedro fue el primero hijo que nio Agustín Garcia, y este dize,  
fue el último, y vno, y otro es incierto, por que Pedro fue el penul-  
timo, como consta del testimonio de su bautismo, que está en los au-  
tos, y no se deve estar al juramento del Padre. *l. testis idoneus, D. de*  
*testib. & magis in specie, DD. in cap. cum dilectus extr. de actionibus,*  
*Farin. de test. q. 54. ex n. 180.*

104 Y Christoual Carrion dize, que salio con el dicho D. Bernar-  
dino vn hijo de Joseph Blaquete, y por el dicho libro parece, que este  
fue bautizado en 22. de Junio de 642. con que tampoco aia nacido. Y  
D. Ambrosio de Monte mayor confesario, que dize sacó de Angel a  
dicho D. Bernardino en dicho año, testifica también sacó a vn hijo del  
Alferez Juan Tacon, y por el dicho libro, y testimonio, que en rela-  
cion de todos tres meses está en los autos, parece que el dicho niño  
fue bautizado en 5. de Febro de 1640. con que de dos años no pudo  
ir en la procesion, y de esta manera estan viciados, y opuestos todos  
sus testigos, como se podrá ver en el extracto de bien prouado.

105 Y en quanto a los que deponen en razón de si las Galeras de  
España estauan en dicho Puerto de Cartagena por 22. de Febrero de  
1638. se hallan asimismo contra dichos, y repugnantes, tanto q̄ vnos  
dizen, que las dichas Galeras vinieron de Levante, otros, que vinie-  
ron de Poniente, vnos, que salieron para Levante, otros, que para Po-  
niente, otros, que sin pasar a Poniente, se boluieron a Levante, vnos,  
que el Capitan propietario de la Galea S. Iuan ( que suponen venia  
gouernando el dicho Compadre ) quedaua enfermo en Barcelona, o  
tros, que en el Puerto de Santa Maria, todos vazilan, y discuerdan en  
el numero de Galeras, y todos concuerdan en que el dicho In Compa-  
dre era Alferez actual de la dicha Galea S. Iuan, y que la venia go-  
uernando, lo qual todo se opone a los libros Reales, y a su Certifica-  
cion; y es digno de reparo, que con estas, y semejantes testigos pre-  
tende prouar, q̄ nacio dicho año de 642.

106 Y estando en este estado, se me hizo memoria vna Cedula de  
su Magestad, en que me manda comparecer personalmente en su Cor-  
te para cosas de su seruicio, por cuya causa fue preciso, aunq̄ quedaua  
mucho mas que dezir, y poner en consideracion, soltar la pluma, y  
obedecer sus mandatos Reales.

Lic. D. Iuan Muñoz.  
Del Castillo.